

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Invertidos ya con exceso en alimentos de presos pobres existentes en estas Reales cárceles los seis mil reales de vellón que con acuerdo de la Diputación Provincial se repartieron proporcionalmente á pagar entre los pueblos de este partido que á continuación se expresan, y no pudiendo yo prescindir de atender á una obligación tan sagrada y urgente, en cuyo cumplimiento está interesada la humanidad misma, he resuelto que con arreglo al indicado reparto, inserte en el boletín oficial de la provincia número 32 de los de este año contribuyan los pueblos indicados con igualdad á la que entonces se les detalló, satisfaciéndola en casa del mismo depositario D. Tomás Ortiz dentro de seis días lo más tarde, pues de no realizarse el pago, me verá en la dura necesidad de despachar apremios que á costa de los morosos hagan efectiva la cantidad que los hubiere correspondido, y no entregado. Teruel 31 de agosto de 1836 — *Joaquín Montesoro y Moreno.* — A la justicia y ayuntamiento de.

(2)
PUEBLOS.

Aldobuela.
Alfombra.
Camañas.
Canarena.
Campillo.
Cascante.
Castralbo.
Candé.
Cedrillas.
Celadas.
Concud.
Corbalan.
Cubla.
Cuevas labradas.
El Pobo.
Escerifiuela.

Escriche.
La puebla de Valverde.
Orrios.
Peralejos.
Perales.
Riodeva.
Rubiales.
Teruel.
Tortajada.
Tramacastiel.
Valacloche.
Valdecebro.
Villava alta.
Villava baja.
Villastar.
Vilhel y Libros.

El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon y General en Jefe del Ejército del centro para atender á los gastos de la guerra y para que no falte el sustento á los defensores de la patria y en especial á los enfermos, ha formado en esta capital una junta de subsistencias compuesta de los Sres. Gobernador militar, Presidente, Cefe político, D. Felix Escorra Interventor con cargos de Ordenador, D. Vicente Noguea, D. Baltasar Val, D. Manuel Becerril, D. Tomas Ortiz, D. Felix Escel y D. Francisco Zapatero. La que fue instalada en el día 28 de los corrientes y se nombró por Secretario á D. Manuel Becerril. Lo que se hace saber á las justicias y ayuntamientos de esta provincia. Teruel 30 de agosto de 1836.
— Albuerno.

LA REINA GOBERNADORA A LA NACION ESPAÑOLA.

Españoles.

El aspecto y carácter que al principio presentaban los últimos sucesos, pudieron persuadirme que solo eran movimientos aislados,

(3)

des, nacidos de intereses y pasiones particulares, ó producidos por efervescencias efímeras y facticias. Mientras esta persuasion duró, mi deber era mantener el orden establecido, y seguir observando para el complemento de nuestras reformas políticas el plan que propuse de conformidad á lo que creia ser la opinion general entre vosotros. Asi lo he hecho hasta ahora, y asi hubiera continuado, si una manifestacion mas expresa y general de vuestra parte no me hiciese al fin patente todo el lleno de vuestros deseos.

Declaradas á favor de la CONSTITUCION promulgada en Cádiz las Provincias de Andalucia; declaradas tambien las de Aragon; comunicándose este gran movimiento con la velocidad del rayo á Extremadura y Castilla; contenido á duras penas en la Capital, manifestándose en rededor de Mí la violencia que se hacian los bravos militares del Ejército en haber de reprimir con la fuerza un anhelo del pueblo, con el que ellos tambien simpatizaban; me he convencido por último de cuál es la voluntad nacional; y no queriendo, ni debiendo dar ocasion á nuevos disturbios y desastres. Yo he jurado tambien, y mandado publicar y jurar en todo el Reino, la CONSTITUCION de mil ochocientos doce.

No ignoro, Españoles, las objeciones que dentro y fuera de España se han hecho á este Código famoso. Pero lejos de ostentarse como perfecto, él mismo lleva consigo la suposicion y el modo de su reforma; pero no hay hombre prudente, aun de aquellos que en mas estima le tienen, que no esté persuadido de que la necesita; y las mismas Provincias que se han decidido por él, le reclaman sujeto á las enmiendas que en él hagan las Cortes, que con este objeto se reúnan. De esperar es que la prudencia y sabiduría de las que en este momento convoco para tan noble fin, completarán esta rectificacion tan indispensable como deseada. Y no ciertamente, Españoles, para aumentar unas prerogativas, y dar consistencia á privilegios odiosos; sino en ventaja del orden, de la utilidad comun; atendiendo debidamente á las exigencias del pais, y guardando armonía con los principios generales en que se fundan las libertades europeas.

Así vuelve á ser ley fundamental del Estado la que en otro tiempo lo fue. ¿Quién puede dudar ahora, ni quién tampoco extrañar que haya sido siempre el objeto de vuestra predileccion y vuestro anhelo? La CONSTITUCION política de mil ochocientos doce es para vosotros, Españoles, un monumento de dignidad nacional y de independencia: vosotros la hicisteis, vosotros la

(4)

jurásteis; bajo sus auspicios vencisteis; y cuando las águilas de Napoleón huyeron despavoridas de este sagrado territorio, dejareis esa CONSTITUCION envidiada presidiendo á los destinos de la Monarquía. Ni el tiempo, ni la malignidad, ni la política podrá arrebatarle esta gloria; y las oscilaciones crueles que habeis sufrido desde entonces, no han podido borrar este recuerdo magnífico escrito en vuestros pechos con caracteres de fuego. La obra que parecia aniquilada y deshecha se levanta de entre sus ruinas; y los ojos del mundo maravillado la CONSTITUCION revive.

Viva pues, Españoles; y viva para ser un estandarte de victoria en el conflicto presente, como ya lo fue su nacimiento en aquella época feliz. Manifestad á la Europa que á pesar de vuestros odiosos detractores, amais vuestra CONSTITUCION y la sabeis defender. El éxito ciertamente no es dudoso: ella dara una energía, no conocida antes, á vuestros esfuerzos; y os hará conllevar con júbilo los sacrificios que vuestra nueva situacion es prescribir. En vano nuestros enemigos se habrán lisonjeado, como ya lo han hecho otra vez, de que tal acontecimiento iba á ser un elemento de disolucion y de discordia; el ímpetu redoblado con que ahora cargais sobre ellos, les hará ver, con daño suyo, que estos movimientos generosos no tienen, ni pueden tener otro fin que su exterminio.

Así lo espero Yo de la magnánima Nacion que gobierno; ni es posible mayor confianza que la que me inspiran su buen juicio y sus virtudes. No: el Trono de mi augusta Hija, lejos de perder por esta gran novedad un punto de su estabilidad y firmeza, ganará sin duda en solidez, lo que gana en vuestro amor; cuando se halle apoyado en esa CONSTITUCION, que así como fue un arroyo ardiente y juvenil hácia la libertad, lo fue tambien sin duda de lealtad acendrada y sublime hácia el Rey, miserablemente á la sazón cautivo.

¡Oh Españoles! Que esta ley política, que todos juramos ahora, sea de hoy en adelante entre nosotros una prenda de union y de concordia, la mas firme, la mas sagrada, en la union está vuestra fuerza; y en vuestra fuerza consiste la mia. — En Palacio á 22 de Agosto de 1836. — MARIA CRISTINA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion, me ha dirigido con fecha de 1.º del corriente la Real Órden que sigue,

Don Teodoro y Medina, Secretario de Estado

(5)

La uniformidad de pesas y medidas en todo el Reino, intentada por muchos de nuestros Monarcas, y reclamada por los Procuradores de las villas y ciudades casi siempre que se reunieron en Cortes, no ha podido sin embargo realizarse en el largo transcurso de cinco siglos; menos tal vez por efecto de las circunstancias y tenaz apego del pueblo á sus inveterados hábitos, que por la falta de disposiciones adecuadas al intento. Entre ellas hay una que por su mayor importancia ha llamado desde luego la atencion de S. M., y en la cual habrá de ocuparse con preferencia la Comision nombrada para el arreglo del sistema general de pesas y medidas, que ha de establecerse en todo el Reino; tal es la formacion de las tablas comparativas entre las medidas usadas actualmente, y las que se adoptaren por la nueva ley; sin cuyas tablas no seria justo, ni aun tampoco posible, obligar á los pueblos á servirse de tipos, cuya relacion con los presentes les fuese desconocida, y que de consiguiente introdujesen el desorden y trastorno en las transacciones comerciales.

Con el fin de evitar los perjuicios que les ocasionaria la falta de dichas tablas, y remover los estorbos que pudieran oponerse á la fácil y pronta ejecucion de la ley, que ha de fijar los nuevos tipos, se ha servido mandar S. M. que V. S. remita á este Ministerio:

- 1.º La pesa original de la libra de los diferentes marcos que estea en uso en cualquiera de los pueblos de esa Provincia, ó solo en la capital, si fuese uno mismo para toda aquella. En los marcos en que no exista la pesa de á libra; se remitirá la inmediata, con expresion de su valor. En uno y otro caso se acompañará una explicacion del orden y subdivision del marco, y de las pesas superiores á él.
- 2.º Un modelo exacto de madera bien seca de pino, y mejor de pinaveto, con cantoneras de laton, de las varas ó canas que se usen en todos los pueblos de la Provincia, con especial mencion de las que se empleen con preferencia en cada clase de telas.
- 3.º Una nota del valor en pies castellanos de los diferentes *estadales*, *cuerdas pasadas* &c. que se emplean en la medicion de los campos en los pueblos de esa Provincia, y el número de estas medidas cuadradas, que componen la *fanegada*, *yugada*, *yubada*, *obra*, *aranzada*, *manjal*, *barchilla*; *arroba*, *jornal* &c. en los mismos pueblos.
- 4.º Que V. S. reúna en la capital, para el uso que se le indicar

(6)
mas adelante, un modelo exacto de la principal medida de áridos, como fanega, emina, cuartera, ferrado, barchilla &c. de todos los partidos, pueblos y aun caseríos, siempre que estén autorizadas por la costumbre, y que difieran sensiblemente entre sí; pues en el estado de abandono en que se han hallado las medidas de este género, no deben tomarse en consideracion las diferencias que no excedan de dos centésimas.

5.º Otro modelo de chapa de hierro, cobre, estaño ó zinc de las diferentes medidas mayores para líquidos, como arroba, cántaro, cañada &c. que se usen en los pueblos y caseríos de la Provincia en los términos prevenidos en el número anterior.

De unas y otras medidas de capacidad deberá V. S. remitir desde luego á este Ministro una nota con la explicacion del orden que guardan entre sí, tanto los múltiplos, como las subdivisiones de las medidas principales.

6.º Finalmente, una explicacion muy circunstanciada de las unidades que se emplean en la Provincia para la distribucion de las aguas corrientes de fuente ó regadio, y el modo como se determinan ó miden dichas unidades por los prácticos del país.

Los gastos que se originen, sea en la confeccion de los modelos, ó en su remision á la capital de la Provincia, se abonarán de los respectivos fondos municipales de los Ayuntamientos; á quienes hará entender V. S. que cualquiera omision ó inexactitud en las noticias que se les pidan sobre el contenido de esta circular, podrá irrogarles perjuicios irreparables al publicarse la nueva ley de pesas y medidas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento con toda la brevedad que permitan las circunstancias de esa Provincia.

Y á fin de que pueda yo dar el debido cumplimiento á la preinserta Real orden, la traslado á V. V. esperando de su buen celo y exactitud que, con la mas posible brevedad, pasarán á mis manos una nota, ó relacion clara, circunstanciada y expresiva de cuantos conocimientos debe facilitar cada pueblo para descubrir la diversidad de pesos, medidas, estadales y demas que expresa la resolucion de S. M. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 24 de agosto de 1836 — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

(7)
Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 12 de agosto Real orden que sigue.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra se ha servido comunicar á este Ministerio la Real orden siguiente.

Las repetidas exposiciones que se dirigen á S. M. la REINA Gobernadora solicitando armas para la Guardia Nacional de muchos puntos de la península, en que no está armada esta fuerza tan completamente como el Gobierno de S. M. desea y procura, y el notar que las referidas exposiciones llegan generalmente por conducto de las Autoridades civiles, ha determinado á S. M. á prevenirme diga á V. E., como lo ejecuto de su Real orden, que estando los Capitanes generales de las Provincias autorizados para distribuir á los Guardias Nacionales de los distritos á donde se extiende su autoridad todas las armas que se recompongan en los talleres de las Maestranzas de Artilleria de las mismas Provincias, ó en los Parques ó depósitos que pueda haber en los pueblos, deben dirigirse á dichas Autoridades todas las solicitudes de esta clase y las reclamaciones que hayan de hacerse sobre el mismo objeto, puesto que el Gobierno de S. M. solo se ha reservado disponer de las armas nuevas para reemplazar con ellas las muchas que continuamente se inutilizan por causa de la guerra, no siendo tampoco grande la existencia que hay de esta clase en almacenes para ocurrir á tan indispensable como urgente y privilegiada atencion, y sin que por este motivo pueda entenderse que S. M. dejará de poner á disposicion de los Capitanes generales, para que las distribuyan en los pueblos cuya localidad lo acredite necesario, todas las armas nuevas de que pueda desprenderse. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 17 de Julio de 1836. --- Vigo.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion, traslado á V. S. para que en consecuencia, y con arreglo á lo que ya estaba prevenido en 18 de Junio de 1834, cuide de que los pedidos de armas y municiones para la Guardia Nacional se dirijan á V. S. por los Ayuntamientos, á fin de que pueda hacer las convenientes reclamaciones al Capitan general de esa Provincia.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 31 de agosto de 1836 --- *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

ANUNCIO n. 59.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Burgo está señalado el día 16 del próximo agosto para el remate de las fincas que se expresarán, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de 1.º de marzo de este año, se verificarán en las Casas Consistoriales de esta capital, de once á doce de la mañana, ante el Sr. D. Juan García Becerra, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Benito Barrio, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortización, ó persona que le represente, y con citación del Procurador Sindico.

Fincas que pertenecieron al suprimido convento de S. Pablo de la referida ciudad de Burgos.

Una casa en Vega de dicha ciudad, n. 52, tasada en 37.324 rs.

Otra id. en id., n. 53, tasada en 17.000 rs.

Otra id. en id. n. 54, tasada en 25.500 rs.

Otra id. calle de la Mercad, tasada en 14.949 rs.

Otra id. en la Plaza mayor, n. 44, tasada en 62.500. rs.

Una huerta en la Quinta, corral, tenada y pajar, tasada en 86.582 rs.

La casa de dicha huerta, tasada en 30.000 rs.

El molino de la Quinta, tasado en 11.200 rs.

Nota. De estas tres últimas fincas se pidió la tasación con la condición de rematarse juntas por estar unidas.

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL. 1836.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA
DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino con fecha 18 del corriente me comunica el tal decreto siguiente:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Concediéndose á todos los Españoles por el artículo 371 de la CONSTITUCION política de la Monarquía la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes, como REINA Gobernadora he venido en resolver, en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, que tengan cumplido efecto la ley sobre libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820, y la adicional de 12 de Febrero de 1822, y el reglamento para las juntas protectoras del mismo ramo de 23 de Junio de 1821. Quedando entendido, y dispondais lo necesario para su cumplimiento. Rubricado de la Real mano.

(2)
Reales órdenes y Reglamento que se citan en el decreto anterior

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, á to los los que las presentes veyeren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y sancionamos lo siguiente:

„ Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

TITULO I.

Extension de la libertad de imprenta.

Artículo 1.º Toda español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Art. 2.º Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario.

Art. 3.º No podrá negar el Ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella, podrá contestar, exponiendo sus razones para que reciba sobre el escrito segunda censura.

Art. 4.º Si esta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictámen al Ordinario, para que este con mayor instrucion conceda ó niegue la licencia: lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

Art. 5.º En el caso de que el Ordinario rehusare dar ó negare la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Córtes.

TITULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 6.º Se abusa de la libertad de imprenta expresada en e

(3)
1.º de los modos siguientes: 1.º Publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la Religion del Estado: ó la actual Constitucion de la Monarquía.

Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. 3.º Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. 4.º Publicando escritos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres.

Injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que ofendan su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion.

Art. 7.º En el caso de que un autor ó edictor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa quedando ademas al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.

Art. 8.º Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, el autor ó edictor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 9.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado.

TITULO III.

Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el título anterior.

Art. 10.º Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta se usará de las calificaciones siguientes.

Art. 11.º Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la Religion del Estado, ó la Constitucion actual de la Monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos*.

Art. 12.º Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la Religion del Estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero*.

Art. 13.º Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad

(4)

pública se califican con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduación que en el artículo antecedente.

Art. 14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas se calificará de *incitador de desobediencia en primer grado*, y aquel en que se provoque á desobediencia con sátiras ó invectivas de *incitador en segundo grado*.

Art. 15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofenda la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas ó contrarias á las buenas costumbres*.

Art. 16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputación ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios*.

Art. 17. Todo impreso en que se injurie á las augustas Personas de los Monarcas ó Jefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus súbditos á la rebelión será también calificado por los Jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*; imponiéndose á la persona responsable del impreso penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones sus varios grados.

Art. 18. No se podrá usar bajo ningún pretexto de otra calificación mas que de las expresadas en los artículos anteriores, y cuando los Jueces de hecho no juzgan aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con la pena de seis años de prisión, entendiéndose esta, no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro: el de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado* con dos quedándole además privado el delincuente de su empleo y honores y ocupándosele también las temporalidades si fuese eclesiástico.

Art. 20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primer, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

Art. 21. El autor de un escrito que incite directamente á la

(5)

desobediencia de las leyes ó de las autoridades será castigado con un año de prisión; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad sufrirá un mes de prisión.

Art. 22. Por el escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad se le impondrá la pena de cuatro meses de prisión.

Art. 23. Según la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los Jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*: por el primero se aplicará la pena de tres meses de prisión, y una multa de mil y quinientos reales; por el segundo dos meses de prisión, y la multa de mil reales; y por el tercero un mes de prisión y quinientos reales: al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prisión.

Art. 24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada la graduación se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

Art. 25. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaran los Jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 3.º pero si solo declarasen comprendida en dicha calificación una parte del impreso, se suprimirá esta quedando libre y corriente el resto de la obra.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del Impresor.

Art. 27. El impresor será responsable en los casos siguientes: Primero: cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razón fija del expresado de-

(6)
micilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

Art. 28. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estes requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

Art. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*.

Art. 30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de quinientos ducados.

Art. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

(Concluirá.)

BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES
nacionales.

ANUNCIO n. 6o.

Por providencia de Sr. Intendente de la provincia de Valencia están señalados los dias 16 y 17 del próximo agosto, ante varios Sres. Jueces de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de marzo último, se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, en el mismo dia y hora de doce á una, ante el Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, Ministro honorario de la Real Audiencia de Cáceres, Juez de primera instancia de esta capital, y escribania de D. Bartolome Borreguero, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le

(7)
represente, y con citacion del Procurador Sindico.

Fincas que se tematarán el dia 16 de agosto

Una casa sita en la ciudad de Valencia, frente al convento de la Congregacion. en las calles del mismo nombre y del Altar de S. Vicente, ns. 17, 18 y 19 en aquella, y 1, 2 y 2 duplicado, 3 y 4 en ésta, de la manz. 93, que perteneció á la Congregacion de S. Felipe Neri de dicha ciudad, tasada en 286.117 rs. 22 mrs.

Cinco casas bajas y cinco altas, con entresuelos y dos habitaciones cada una, formando todas un solo edificio y señaladas con los ns. 1, 3, 4, 6 y 8, y las altas con los ns. 1, 2, 4, 5 y 7, de la manz. 115, frente á la puerta del Real de dicha ciudad, que perteneció al convento de Sto. Domingo de la misma, tasada en 320.000 rs.

Un molino llamado de Guardia, con cuatro muelas de harina y una de arroz con sus correspondientes máquinas, de cabida de 80.200 palmos superficiales, con las servidumbres correspondientes á su destino, sito en el termino de la ciudad de S. Felipe. lindante con otro del Marques de Montartal, con tierras de la herencia de Menta y otros, que perteneció al convento de Dominicos de S. Felipe, tasado en 160.532 rs.

Una casa en la ciudad de Valencia y su plaza de Villarrasa, n. 8, manz. 74, que perteneció á la Congregacion de S. Felipe Neri de la misma, tasada 57.000 rs.

Otra casa baja calle del Palan de la misma ciudad, n. 1, manz. 120, que perteneció á la referida Congregacion, tasada en 9750 rs.

Un molino arrocero en el término de Tabernes de Valdigua, lindante con tierras de Francisco Malte y otros, que perteneció al monasterio de Valdigua, tasado en 88.524 rs.

Fincas que se rematarán el dia 17 del próximo agosto.

Una casa en dicha ciudad, calle del Palan, n. 2, manz. 120, que perteneció á la referida Congregacion, tasada en 3700 rs.

Otra casa en la referida calle, n. 3, de la misma manzana, que perteneció á la misma Congregacion tasada en 12.000 rs.

Otra casa-escalerilla con tres habitaciones, n. 4, en la citada calle y manzana; que perteneció á la referida Congregacion, tasada en 15.000 rs.

Un molino harinero en el término de Tabernes de Valdigua, lindante con tierras de don José Ferrer y otros, que perteneció

(8)
al monasterio de Valligua, tasado en 69.110 rs.
Una casita en dicha ciudad, calle de la Corcel de S. Vicente Mír-
te, n. 14, manzana 97. que perteneció al convento de Sto.
Domingo de Valencia, tasada en 3010 rs.

ANUNCIO n. 61,

Por providencia del Sr. Intendente de Badajoz se han señalado los días 9 y 18 del próximo mes de agosto, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresan; y con arreglo al art. 28 de la Real Instrucción de 1.º de marzo de este año, se verificarán en las Casas Consistoriales de esta capital, de once á doce de la mañana, ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortización, ó persona que le represente, y con citación del Procurador Síndico.

Fincas que se rematarán el día 9 de agosto próximo.

Una casa en la referida ciudad, calle del Granado, n. 20, que perteneció á las monjas de Sta. Lucía de la misma, tasada en 9053 rs.

Una huerta contigua al convento de S. Francisco de Zalamea, con diez olivos y algunos árboles frutales, de cabida de dos fanegas y media de tierra, que perteneció al convento de Zalra, tasada en 10.000 rs.

Finca que se rematará el 18 de agosto citado.

Una casa en Badajoz, calle del Granado, n. 17, que perteneció á las monjas de S. Onofre de dicha ciudad, tasada en 21.614 rs.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en los días y horas que se citan — Madrid 21 de julio de 1836.

El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortización.
Mateo de Murga.

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL. 1836.

NUM 71.

Viernes 9 de setiembre
de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA
DE TERUEL.

Continúa el Real decreto de libertad de imprenta inserto en el número anterior.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 32. Los delitos de *subversion y sedición* producirán acción popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos ó sediciosos*.

Art. 33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el Fiscal nombrado al efecto, ó los Síndicos del Ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de excitación del Gobierno ó del Gefe político de la provincia, ó de los Alcaldes constitucionales.

Art. 34. El Fiscal, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputación provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este Fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por

(2)
cada contravencion.

Art. 35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los Jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 37. Estos Jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los quince primeros dias de su instalacion, cesando en este mismo dia los Jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 38. El número de estos *Jueces de hecho* será triple del de los individuos que compongan el ayuntamiento.

Art. 39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia.

Art. 40. No podrán ser nombrados Jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los Gefes políticos, los Inten tentes, los Comandantes generales de las armas, los Secretarios del Despacho, y los empleados en sus Secretarias, los Consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de Palacio.

Art. 41. Ningun ciudadano podrá excusarse de este cargo que á menos que tenga alguna imposibilidad fisica ó moral á juicio del ayuntamiento.

Art. 42. En el caso de que algun Juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejara de asistir al juicio el alcalde constitucional, ó el Juez de 1.^a instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de doscientos reales, ni pasar de cuatrocientos.

Art. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los alcaldes constitucionales, acompañado de dos Regidores y del Secretario del ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que esten escritos los nombres de los Jueces de hecho: verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el alcalde á dichos jueces.

Art. 44. Reunidos estos nueve Jueces á la hora señalada por

(3)
el alcalde en el edificio destinado al efecto les recibirá el juramento siguiente: *Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa? — Sí juramos. — Si así lo hicierais. Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

Art. 45. En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los nueve Jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre si sobre el asunto declararán *si ha ó no lugar á la formacion de causa*; necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella.

Art. 46. Verificada esta declaracion la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve Jueces, el primero en el órden del sorteo, que hará en estos actos de Presidente, la presentará al alcalde constitucional que los ha convocado.

Art. 47. Si la declaracion fuere *no ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 48. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al Juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

Art. 49. El Juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno.

Art. 50. Procederá igualmente el Juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título v de esta ley; pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formacion de causa* ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó edictor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 26 de Marzo de 1813.

Art. 51. Habiendo recaido la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa* de un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso* ó por *incitador en primer grado á la desobediencia*, mandará el Juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la

denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demas abusos especificados en el título 2.º, se limitará el Juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia.

Art. 52. Declarado por los primeros Jueces de hecho que *ha lugar á la formacion de causa* respecto de un impreso denunciado por injurioso, y averiguado en consecuencia por el Juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el Juez citará á esta para que, si quiere comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el Alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas si está ausente, pasado el qual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley.

Art. 53. Antes de entablarse el juicio deberá el Alcalde constitucional pasar al Juez de primera instancia una lista certificada de los doce Jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro: y debiendo verificarse este y los demas sorteos á puerta abierta.

Art. 54. El Juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce Jueces de hecho, para que pueda recusar en el término preteritorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos Jueces, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion.

Art. 55. En el caso de verificarse esta, el Juez de primera instancia oficiará al Alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos, podrán ser recusados igualmente.

Art. 56. Completo ya el número de los Jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el Juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: *Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion expresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta. — Si juramos. — Si así lo hiéreis &c.*

Art. 57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, no letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

Art. 58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el Fiscal, el Sindico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

Art. 59. En seguida hará el Juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los Jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y á acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso.

Art. 60. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que la correspondiere.

Art. 61. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer sembrado, que hará en este acto de Presidente pondrá en manos del Juez de primera instancia la calificacion por escrito firmada de todos, despues de haberla leído en voz alta.

Art. 62. Si la calificacion fuere *absuelto*, usará el Juez de la formula siguiente: *Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce Jueces de hecho con la formula de absuelto, el impreso titulado . . . denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.*

Art. 63. En el mismo acto mandará el Juez poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza á la persona rejeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 64. Cuando los Jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subversivo ó sedicioso* en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificacion errónea al Juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al Alcalde

(6)
constitucional para que saque á la suerte otros doce Jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaración de *hacer lugar á la formación de causa*, ni en la primera calificación del impreso.

Art. 65. Estos doce Jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley, y si ocho ó más de ellos convinieren en la calificación anterior, procederá el Jefe de letrado á pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente.

Art. 66. Si declarasen el escrito absuelto, procederá el Jefe de letrado con arreglo al artículo 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 61.

Art. 67. Los Jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con castigos contestes en un mismo delito ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 68. Si la calificación fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el Juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: *Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado por los Jueces de hecho con la nota de..... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado....., denunciado tal día por tal autoridad ó persona, la ley condena á N., responsable de dicho impreso, á la pena de expresada en el artículo.... del título IV; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.*

Art. 69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido y procederá el Juez á su ejecución, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo si la pidiere.

Art. 70. Los derechos del Juez de primera instancia, del Escribano que actúe en este juicio, y los demás gastos del proceso serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demás casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

Art. 71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el Fiscal percibirá también sus derechos, que se incluirán en las costas, pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

Art. 72. En uno y otro caso se publicará la calificación y sen-

(7)
tencia en la Gaceta del Gobierno, á cuyo fin el Juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redacción de dicho periódico.

Art. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

Art. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta proveyese desafuero, y los delinquentes serán juzgados por los Jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

TITULO VIII.

De la apelacion en estos juicios

Art. 75. Cuando el Juez de primera instancia no haya impuesto pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia territorial dentro del término ordinario, y el Juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

Art. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al Juez ó Autoridad que hubiere cometido la falta.

Art. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

TITULO IX.

De la Junta de proteccion de la libertad de imprenta.

Art. 78. Las Cortes, en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la Constitucion, nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una Junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos en la que habrá de Presidente el primero en el orden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres Juntas de proteccion para Méjico, Lima y Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la Junta de proteccion establecida en la capital de la Monarquía.

Art. 79. Para ser nombrado individuo de esta Junta se nece-

(8)
sita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de veis y cinco años y dotado de la competente instrucción,

Art. 80. Esta Junta formará luego que se instale el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras Juntas de Ultramar; y lo presentará á la aprobacion de las Córtes.

Art. 81. Las facultades de esta Junta son las siguientes: 1.ª Proponer con su informe á las Córtes todas las dudas que le consulten las Autoridades y Jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. 2.ª Dar cuenta á las Córtes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el artículo quinto. 3.ª Presentar á las Córtes al principio de cada legislatura una exposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse. 4.ª Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los Jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. 5.ª Cuidar de que se publique en la gaceta del Gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del Reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 71 de esta ley.

Art. 82. Hasta la legislatura del año proximo la Junta suprema de Censura ejercerá las funciones de la Junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley.

Art. 83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta.
Madrid 22 de Octubre de 1820.

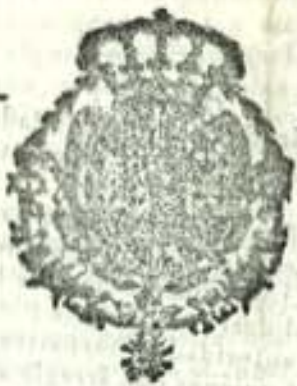
Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Esta rubricado de la Real mano. — En San Lorenzo á 12 de Noviembre de 1820.

(Concluirá.)

NUM 72.

Martes 13 de setiembre de 1836.



BOLETIN

OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Excmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha del 23 de agosto me comunica el Real decreto siguiente:

M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.

En atencion á la aptitud y conocimientos de D. Joaquin Mantez, Procurador que ha sido del Reino en las Córtes anteriores, he venido en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino de vuestro cargo, cuyo destino se halla ya por renuncia de D. Alejandro Oliván, que lo servia. — Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Rubricado de la Real Mano.,,

Traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos debidos.

Que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde V. V. muchos años. Teruel á 12 de setiembre de 1836. — Joaquin Montesoro y Moreno. — Sres. Justicia y Fiscal de...,

(2)

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de agosto me comunica Real orden que sigue :

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue.

„ Su Magestad La REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente :

Siendo propio de la autoridad gubernativa suplir el consentimiento de las personas á quienes con arreglo á la ley deben pedir los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio, voy en restablecer á su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 24 de Abril de 1814, que atribuye esta facultad á los Gefes políticos de cada Provincia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 31 de Agosto de 1836. José Landeró.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Secretario de Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. V. muchos años. Teruel á 12 de setiembre de 1836. — Joaquin Montezoro y Moreno. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Concluye el Real decreto de libertad de imprenta inserto en número anterior.

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Consension de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: „ Las Cortes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de sobre algunas adiciones á la ley de 22 de Octubre de 1820 y pues de haber observado todas las formalidades prescritas en la Constitucion han decretado lo siguiente:

TITULO III.

De la calificacion de los escritos.

Art. 1.º Son subversivos los escritos en que se injuria la

(3)

de é inviolable persona del REY, ó se propalan maximas ó doctrinas que le supongan anexo á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que propalan maximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitucion, ó que se dirijan á destruirlos.

Art. 2.º Son sediciosos los escritos en que se propalan maximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorías de personajes ó países supuestos, ó de tiempos pasados ó de sueños ó visiones ó de otra manera semejante.

Art. 3.º Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas, aunque la Autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías siempre que los Jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

Art. 4.º Son libelos inflamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres sino por anagramas alegóricos ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5.º Los dibujos, pinturas ó grabados estan sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 6.º La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820 y el tercero de esta, se castigará con seis meses de prision.

Art. 7.º La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision ademas de la pecuniaria que

(4)
alli se establece; la cual sera doble en Ultramar.

Art. 8.º Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 9.º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpresion; y son responsables el edicto ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, segun se previene para la impresion en los artículos del titulo 5.º de la ley de 22 de Octubre de 1820.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 10. Ademas de lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del Fiscal, los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincias excitados por el Gobierno ó por el Gefe político de la misma, estan obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 11. El nombramiento de los Jueces de hecho de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de Octubre de 1820, se hará en la forma siguiente. El ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la Diputacion provincial los dos restantes. Una y otra eleccion se entienda á pluralidad absoluta de votos. La Diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de Marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al Ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El Gefe político y el intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputacion.

(5)

Art. 12. Por esta sola vez los Ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponda; y verificado el sorteo, pasarán lista de los que quedan nombrados Jueces de hecho á las Diputaciones provinciales para que estas hagan desde luego su eleccion.

Art. 13. La declaracion de los Jueces de hecho, en que se dice: "ha lugar ó no ha lugar á la formacion de causa.", se publicará de oficio en la gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 72 de la ley de 22 de Octubre de 1820, con respecto á la calificacion de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los Jueces de hecho que hayan votado el sí y el no.

Art. 14. Los escritos oficiales de las Autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, y si solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos. Madrid 12 de Febrero de 1822.

Per tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 16 de Febrero de 1822.

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: „ Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion; han decretado el siguiente reglamento para el gobierno interior de la Junta protectora de libertad de imprenta, y para el de las de Méjico, Lima y Manila.

CAPITULO I.

De la forma y dependientes de la Junta.

Art. 1.º La Junta se compondrá de los siete individuos que prescribe la nueva ley de libertad de imprenta, y de un Secretario nombrado por ella, y que no sea individuo suyo

Art. 2.º Será Presidente de la Junta el primero de sus indivi-

duos en el orden de nombramiento, según lo previene la misma ley.

Art. 3.º El Presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusión y votación. Firmará con el Secretario los libros que se dirijan á los Secretarios de las Cortes y á los del Despacho. Rubricará con el Secretario las actas en el libro que las contenga. Hará guardar el orden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las Juntas extraordinarias.

Art. 4.º En los casos de enfermedad, ausencia ó á falta del Presidente, ejercerá interinamente sus funciones en la Junta y fuera de ella con el título de Vice-Presidente, el mas antiguo de los concurrentes por el orden de su nombramiento.

Art. 5.º La Junta tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Excelencia*.

Art. 6.º El Secretario deberá ser sugeto de probidad y conocida instrucción, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la Junta. Asistirá á las sesiones; dará razon de los negocios que hayan de tratarse; extenderá el acta, que deberá quedar asentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el Presidente y por él; llevará la correspondencia de la Junta con todas las Autoridades que deban tenerla con ella; tendrá á su cargo un libro, en que se ponga la opinion de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, título 1.º de la nueva ley, y dará las certificaciones que la Junta le mande; disfrutará el sueldo de doce mil reales anuales.

Art. 7.º Habrá por ahora un Oficial escribiente, con la dotación de seis mil reales, para que auxilie al Secretario en el desempeño de su cargo.

Art. 8.º Habrá tambien un Portero con la dotación de trescientos ducados, que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio, preparará la sala de las sesiones, y asistirá á la puerta mientras se celebren.

Art. 9.º Será privativo de la Junta el nombramiento de Secretario y demas dependientes suyos en todas sus vacantes, dando aviso del del primero á las Cortes ó su Diputación permanente, al Gobierno y á las Juntas de Ultramar.

Art. 10.º Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos cuando lo juzgare necesario.

Art. 11.º En caso de vacante en alguna plaza de las de la Junta

por cualquiera causa física ó legal, dará la Junta parte de ella á las Cortes para que procedan á nuevo nombramiento.

Art. 12.º Los individuos de la Junta no tendrán sueldo ni emolumento alguno por el desempeño de este encargo.

Art. 13.º Si alguno de los vocales de la Junta fuere empleado público, el Gobierno no podrá, mientras que ejerza este encargo, separarle de su destino ni trasladarle á otro sin previo conocimiento y aprobación de las Cortes.

Art. 14.º Los sueldos del Secretario, Escribiente y Portero, y los gastos de Secretaría se suplirán por la Tesorería de Cortes, aprobándose por estas ó por su Diputación las cuentas que presentare el Secretario de la Junta con el visto bueno de su Presidente.

CAPITULO II

De las sesiones de la Junta.

Art. 15.º La Junta se reunirá en el local que se le proporcionare á este fin en el edificio mismo en que se reúnan las Cortes, como una de sus dependencias. Mientras este local se prepara del modo correspondiente, seguirá reuniéndose en el mismo sitio que hasta aquí.

Art. 16.º Habrá una sesión ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes.

Art. 17.º Ademas de estas Juntas ordinarias habrá sesión extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en este caso serán citados todos los vocales.

Art. 18.º Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposición ú otro motivo, lo avisará al Presidente.

Art. 19.º Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la Junta anterior.

Art. 20.º Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 21.º En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la Junta con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolución.

Art. 22.º Las votaciones se harán por el orden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero.

Art. 23.º Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya lista no haya asistido; pero cuando habiendo concurrido á ella no

(R)
pudiese asistir personalmente el día de la votación, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado.
Art. 24. Cualquiera individuo tiene acción á que su voto particular se ponga en las actas por referencia; mas siempre constarán íntegros en el libro que ha de contener los juicios de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella.

CAPITULO III.

De las Juntas de Ultramar.

Art. 25. Las Juntas de Méjico y Lima se compondrán del mismo número de individuos que la de la capital, y tendrán en la correspondencia de oficio el tratamiento de *señoría*.

Art. 26. Atendiendo á la diferencia de poblacion, la de Manila se compondrá de solos cinco vocales.

Art. 27. Estas Juntas se reunirán en el mismo edificio en que tengan sus sesiones las Diputaciones de aquellas provincias.

Art. 28. Sus gastos y sueldos del Secretario y demas dependientes se satisfarán por las Diputaciones provinciales de los fondos que tienen á su disposicion, y bajo las mismas formalidades que los de la de Madrid.

Art. 29. Se arreglarán en todo lo demas á lo dispuesto en los artículos contenidos en los capítulos precedentes. Madrid 23 de Junio de 1821.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 5 de Julio de 1821.

De órden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 12 de Setiembre de 1836. — *Joaquín Montesoro y Moreno*. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

TERUEL: IMPRENTA CONSTITUCIONAL 1836.

NUM 73.

*Viernes 16 de setiembre
de 1836.*

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Encargo á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la captura de los desertores cuyas señas siguen, y verificada que sea los pongan á mi disposicion.

Señas. — Miguel Almudí, natural de Hija, provincia de Teruel, estatura 5 pies 1 pulgada 7 lineas, edad 22 años, estado casado, pelo castaño, ojos pardos, color blanco, nariz regular, barba ninguna.

Francisco Gimenez, natural de Tormon, provincia de Teruel, edad 19 años, estatura 5 pies 6 lineas, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular.

Teruel á 14 de setiembre de 1836. — *Joaquín Montesoro y Moreno*.

Dirección general de rentas y arbitrios de amortización.

Siendo varias las consultas que se han dirigido á esta Dirección general por algunos Sres. Intendentes y oficiales de arbitrios de las Provincias del Reino, sobre el modo ó forma en que deben cobrarse los atrasos que resultan á favor de la amortización por la venta de bienes Nacionales ejecutada en la última época constitucional, ha acordado para la mayor claridad y uniformidad se observen las reglas siguientes:

1.º Los compradores á plazos deben satisfacer los que adeuden, contando el tiempo que durante aquella época estuvieron en posesión de las fincas, por manera que si el transcurrido entonces, y el que media desde el 3 de Setiembre del año próximo pasado forma el término de un plazo, sea el 2.º ó 3.º se les deben exigir el pago y así sucesivamente hasta la estincion de la deuda.

2.º El importe de los plazos se exigirán en los créditos en que se obligaron, lo cual constará indudablemente en los expedientes de subasta y en los asientos y registros de las oficinas del antiguo crédito público, teniendo presente que ha habido épocas en las que además del importe de la venta eran obligados los compradores á satisfacer el 2 y 1 p. 100 en metálico del importe de los plazos que tenían que pagar á su vencimiento con arreglo al artículo 12 del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820 y al artículo 21 del 29 de Junio de 1821.

3.º Los que tengan que hacerlo en crédito con interés y sin él, pueden entregar por equivalencia de los primeros, documentos de la deuda consolidada, ó por lo menos de la corriente con interés de 5 p. 100 á papel, quedando responsables los que le ejecuten en esta clase á lo que el Gobierno de acuerdo con las Cortes determine sobre el particular.

4.º Los que hayan comprado á papel sin interés, cumplen entregando certificaciones de la deuda sin él, y tambien se les admitirán los intereses que tuvieren vencidos los créditos de deuda corriente al 5 p. 100 á papel.

5.º Los que lo hubiesen hecho á metálico, son obligados á satisfacer los débitos en la misma moneda, y no se podrá admitir, bajo concepto alguno, otra que la que resulte del contrato.

6.º Los créditos que ingresen procedentes de ventas de la época referida, se remitirán á esta Dirección general en los mismos términos que estan prevenidos para los que se presenten por otros conceptos, y del modo que se ha prevenido para los hallados á la

supresion de los Monasterios y Conventos.

7.º Para que los pagos se verifique con la prontitud que reclama la actual escasez de fondos, los Sres. Intendentes fijarán un término improrrogable á los compradores, á quienes se hayan entregado las fincas por cualquiera autoridad, inclusa la administrativa, á quien compete esclusivamente el cumplimiento del Real decreto de 3 de Setiembre de 1830, para que dentro de él, presenten en las Contadurías de arbitrios los documentos que acrediten su derecho á la nueva posesion ordenada por S. M. á fin de que las mismas puedan cumplir lo prevenido en la circular de 21 de Setiembre último y pedir la satisfaccion de los débitos con la puntualidad debida, en la inteligencia que si alguno dejas de cumplir con la prevencion que se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia para que no se pueda alegar ignorancia, se procederá contra él, con arreglo á las leyes del Reino.

8.º Como las Escrituras de venta no pueden estenderse hasta el completo pago de la cantidad en que hubiese sido rematada la finca ó fincas devueltas por virtud del Real Decreto de 3 de Setiembre y como por otra parte sea necesario saber previamente si los documentos en que hubieren ejecutado dicho pago los compradores, resultan légitimos á su reconocimiento por la Junta de liquidacion; la Dirección ha dispuesto el adjunto modelo para que esa Contaduría de arbitrios con arreglo á él remita las noticias necesarias con la oportunidad debida, ya para saber los pagos hechos en su totalidad y cuyos compradores reclamen justamente la Escritura de venta, y ya tambien para tener noticias ciertas del importe de los débitos y si se han reclamado segun corresponde y se recomienda.

La Dirección al comunicar á V. S. las reglas que ha creido establecer para verificar la cobranza de los atrasos que resultan por las ventas hechas en el periodo citado, no puede menos de llamar la atención de V. S. sobre la necesidad que hay de que se realicen á la mayor brevedad, pues no es justo que estando los compradores en posesion de las fincas, y disfrutado de sus rentas desde el día de la expedicion del Real decreto de devolucion sin perjuicio de lo que el Gobierno resuelva, dejen de cumplir el contrato, eludiendo el pago de lo que adeudan bajo pretextos especiosos que deben desaparecer á vista del derecho con que se reclama, en cuyo supuesto encarga á V. S. la Dirección despique toda la energía posible á fin de que los deudores entreguen el importe de los plazos que re-

sulten vencidos, sin la menor consideracion toda vez que el objeto de estas medidas tiende á aliviar á la Real Caja como está mandado. Al mismo tiempo no puede la Direccion dejar de inculcar á V. S. lo prescripto por la Real orden de 20 de Febrero último que se ha circularado en 26 del mismo, sobre lo que espera expedirá tambien las órdenes oportunas para que tenga efecto el pago de los derechos establecidos en el Real Decreto de 31 de Diciembre de 1829 por lo respectivo á las herencias que hubiesen ocurrido de bienes Nacionales en esa Provincia. Del recibo y de quedar en ejecutar quanto se recomienda con urgencia, se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1836 — José de Aranalde.

Otra. — Con fecha 6 del corriente ha recibido esta Direccion general de mi cargo la Real orden que sigue:

Ministerio de Hacienda. — Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice hoy al Director general de Rentas provinciales lo siguiente. — De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general de Rentas en su oficio consultivo á este Ministerio de 6 de Mayo último, y con lo informado sucesivamente por la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado y Direccion general de la Real Caja y Arbitrios de Amortizacion, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido declarar válidas las redenciones de la carga de aposento y demas censos á favor del Estado hechas durante la época constitucional á virtud de los decretos de las Cortes y Real orden de 11 de Noviembre de 1820, y mandar que sus réditos se cobren solamente hasta el 21 de Agosto de 1835, fecha de la Real orden en cuyo cumplimiento debió suspenderse su cobranza. De Real orden, comunicada por el mencionado Sr. Secretario, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la trascribo á V. con el fin de que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1836. — José de Aranalde.

Intendencia de la provincia de Aragon. — Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. — Per el ministerio de ha-

cienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 2 del que rige la Real orden siguiente.

Excmo. S. — El Subsecretario del Despacho de Gracia y Justicia dice á este Ministerio con fecha 25 de julio último lo siguiente. — El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice al de la Seccion del propio ramo del Consejo Real de España é Indias lo que sigue. — Enterada la augusta REINA Gobernadora de la consulta que en Seccion ha elevado á sus Reales manos en 11 del corriente acerca de si deberá continuar espidiendo los títulos de abogado que le estaba cometido por Real orden de 29 de mayo de 1834 y teniendo presente S. M. lo dispuesto en el Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion Real ordinaria de 26 de setiembre último se ha servido resolver que no espida la Seccion los indicados títulos; que los sujetos que por haber obtenido los grados académicos estan dispensados del examen, acudan, si quieren, á habilitarse para ejercer la profesion á la Audiencia del territorio de su residencia, para que acreditando cual corresponde aquel requisito, se les libre la certificacion acostumbrada; y que á fin de que la Real Hacienda no sufra los perjuicios que hasta aqui, por no haberse prevenido cosa alguna en el particular, se satisfaga tanto por estos últimos como por los sujetos que se examinen y reciban de abogados en las Audiencias, los doscientos rs., que segun las órdenes vigentes debian pagar los que obtenian título por el extinguido consejo de Castilla ademas de lo que se pague ahora, debiendo acreditar como corresponde haber tenido efecto el pago en la competente oficina de la Real Hacienda, antes de que se haga la entrega de la certificacion á los interesados. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. — Y la traslado á V. S. la misma Direccion con remision de cuatro ejemplares de ella para su cumplimiento encargándole para que tenga exacto, reclame de la Audiencia territorial se sirva pasar á V. S. una nota expresiva de las certificaciones expedidas por la misma á los Abogados que las hubiesen solicitado ante ella desde que con arreglo á la Real orden de 26 de Setiembre último dio principio á regir el reglamento provisional para la Administracion de justicia cuya nota pasará V. S. á las oficinas de Arbitrios de Amortizacion de esa provincia, por las que, y su comision principal debe de reclamarse y recaudarse lo que resulte de ella no satisfecho de los expresados doscientos rs. cuya cuota es de las que constituyen parte de uno de los

(6)

arbitrios destinados á la extincion de la deuda pública: del recibo de esta data V. aviso. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1836. — José de Arnalde. — Sr. Intendente de la provincia de Aragon en Zaragoza.

Otra. — Junta de liquidacion de la deuda del Estado. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 14 del actual dice al Sr. Presidente de esta Junta lo siguiente. — Enterada la REINA Gobernadora del expediente instruido con objeto de determinar la forma en que deberán ser satisfechas las reclamaciones de los interesados que tienen justo título para pedir la devolución de tales reales que la Real Caja de Amortizacion no esta en posibilidad de realizar, se ha servido S. M. resolver de conformidad con el parecer de esta Junta de liquidacion de la deuda del estado, y dictamen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, que dichos créditos se liquiden, y reconozcan en la lamina provisional que dispuso la Real orden de 6 de abril último, interin que la ley de deuda interior fija su categoria. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y la Junta lo traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1836. — Joaquin Maria Sauriz, — Juan José Sanchez, — Luis Sorola. — Sr. Intendente de rentas de Aragon.

Otra. — El Ministerio de Hacienda en oficio 22 de los corrientes me dice lo siguiente.

Con esta fecha dice el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda al Intendente Subdelegado de esta provincia lo siguiente. Enterada S. M. la Regenta Gobernadora de lo consultado por V. S. acerca de si ha de continuar ó suspender los procedimientos judiciales, en que entiendo como subdelegado de Rentas mediante á lo que dispone la Constitucion se ha servido resolver que continúe el juzgado de la subdelegacion como uno de los especiales que aquella dice podra haber, interin que el Gobierno toma en consideracion este punto y determina si deberán ó no restablecerse por ahora, y antes de la reunion de Cortes los decretos que cometieron el conocimiento de los negocios de Hacienda en primera instancia á los juzgados ordinarios. De Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

(7)

Lo que traslado á V. para el mismo fin, y se sirva insertarlo en el boletín oficial de esa provincia para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 31 de agosto de 1836. — Juan Garcia Barzanallana,

Otra. — Direccion General de Rentas Provinciales. — Al Sr. Intendente de Cataluña dice esta Direccion con fecha de hoy lo que sigue: — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 17 del actual la Real orden que sigue: — Enterada la REINA Gobernadora de lo informado por esta Direccion acerca de una instancia de la Real Junta de Ensanche de la plaza de Palacio de Barcelona para que se le conceda franquicia de derecho de puertas para todos los materiales que se empleen en la obra de que está encargada, S. M. no ha tenido á bien acceder á la solicitud, declarando que el derecho de puertas debe pagarse por todas las corporaciones y personas, cualesquiera que sea el objeto á que se destinen los efectos que los aduenden; ya por ser así conforme á los buenos principios administrativos y ya para evitar los abusos á que dá margen lo contrario. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. — Y lo traslado á V. S. para los mismos fines. — Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 26 de Agosto de 1836. — El Marques de Montevirgen — Sr. Intendente de Aragon. Es copia — Barzanallana.

Capitania general de Aragon. — El Subsecretario de Guerra con fecha 1.º del finado agosto dice al Excmo. Señor Capitan general de este Reino y General en Gefe del Ejército del centro lo que sigue.

„Excmo. Señor. — El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general del Ejército lo siguiente. — Teniendo entendido S. M. que aun no estan concluidas algunas clasificaciones de las prevenidas en la real instruccion de 26 de abril, y que por esta causa deberán quedarse en descubierto en la revista del presente mes de agosto los individuos que se hallen en tal caso; se ha dignado resolver que las disposiciones de dicha instruccion relativas á este punto se entiendan con la revista del próximo mes de octubre, sin perjuicio de marchar desde luego á los cuerpos los

(8)

individuos que los tengan ya designados ó que se les designare sucesivamente y no se bailen desempeñando comisiones activas, en la inteligencia de que respecto á los gefes bastará para admitirles en revista el que presenten la órden del inspector en que se les mande estar prontos para marchar á primer aviso, sin hacer novedad por ahora en cuanto á sueldos ni al modo de percibirles con los supernumerarios que no se incorporen en las filas. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que tome sus disposiciones para que dentro del nuevo término que se concede, quede concluida la operacion prescrita en la citada real instruccion de 26 de abril y aclaracion de 20 de mayo último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1836. — Vigo. — De la misma real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno en la parte que pueda corresponderle.

Lo trasmito á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia con objeto de que tenga la oportuna publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años Zaragoza 6 de setiembre de 1836 — El Brigadier Comandante general interino. — Baron de la Muela.

El Ordenador gefe de la administracion militar del distrito de Aragon. — Debiento contratarse la elaboracion del pan para las tropas estantes y transeuntes en este distrito y demas á quienes correspondan, por término de un año que principiará á contar en 1.º del inmediato Octubre y finará en 30 de Setiembre de 1837, lo anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en dicha empresa, bien sea para todo el distrito, ó ya para algunos puntos determinados, presenten sus proposiciones por escrito en la Secretaria de esta Ordenacion, donde estará de manifesto el pliego de condiciones y donde se cerrará el contrato ó contratos siendo admisible el día 12 del presente mes á las 11 de su mañana Zaragoza 5 de Setiembre de 1836. — Francisco Javier Ainsua .. Luis Blanco y Velilla, Secretario.

TERUEL: IMPRENTA CONSTITUCIONAL 1836.

NUM 74.

Martes 20 de setiembre
de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Con fecha de 14 del corriente me ha dirigido por extraordinario el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino la siguiente comunicacion.

Remite á V. S. de órden de S. M. los adjuntos ejemplares de la gaceta de esta Corte, á fin de que enterado de los Reales decretos que contiene el articulo de oficio, y penetrado del interes general de su objeto, los publique inmediatamente en el boletín oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esa provincia los desvelos del Gobierno de S. M. por el bien de todos los españoles.

Decretos que se citan en la Real órden precedente.

REAL DECRETO.

Descando conciliar la fuerza que conviene dar á los ejércitos

Anuncio el Sr. Decano Sr. Quintana el 26 de Agosto de 50 de Nombres.

(2)

para apresurar el término feliz de la guerra funesta en que la nación se halla empeñada, con los recursos que son indispensable para sostenerla con todo vigor: conformándose con el dictamen de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º No obstante lo prevenido en el art. 5.º de mi Real decreto de 26 de Agosto último llamando 500 hombres al servicio de las armas, se incluirán en el sorteo de los respectivos pueblos de la nación todos los individuos que para librarse de la suerte de soldado entreguen las cuotas designadas en el mencionado artículo.

Art. 2.º Los que hubieren satisfecho estas cuotas carecen la suerte de soldados, quedarán libres del servicio, y los pueblos no tendrán la obligación de reemplazarlos.

Art. 3.º No se hará novedad alguna en el importe de las cuotas señaladas, sino que llevándose á efecto lo dispuesto en el referido art. 5.º entregará 30 rs. var. el individuo que declare su intento de librarse del servicio hasta el 15 de Noviembre próximo venidero, y solo 2000 los que hagan sus entregas antes del 1.º de Octubre. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.— Esta rubricado de la Real mano.— Dado en Palacio á 12 de Setiembre de 1856.— A. D. José Ramon Rodil.

REAL DECRETO.

Como los recursos aplicados á las atenciones de la guerra por mi Real decreto de 30 del mes último, vendrian á ser estériles insuficientes á la enagenacion de los edificios que sirvieron á monasterios y conventos de las comunidades religiosas suprimidas y de sus muebles, efectos y alhajas no se verificase con la celeridad que exigen las circunstancias; y como por consecuencia de las mismas se hace indispensable, no solo variar las reglas establecidas en mi Real decreto de 25 de Enero del corriente año, sino generalizar la medida á todo el reino, y remediar tambien los abusos que hayan podido introducirse, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, y de conformidad con parecer de mi Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Cesará la junta creada por mi Real decreto de Enero último para entender en lo relativo á los expresados edificios en esta capital.

Art. 2.º En su lugar se establecerá en todas las provincias

(3)

viles del reino una junta con el especial encargo de cumplir mi Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado.

Art. 3.º La junta de esta capital será considerada como superior, tendrá una organizacion especial, y se entenderá directamente con mi Gobierno.

Art. 4.º Las juntas de provincia se entenderán con la superior, ejecutando las disposiciones y órdenes que les comunique.

Art. 5.º La junta superior se compondrá de un Presidente y cuatro vocales que me propondréis, y que desempeñarán su encargo sin mas recompensa que la satisfaccion de servir y ser útiles á su patria. Podrá elegir con aprobacion vuestra un Secretario, cuyo servicio no cause gasto alguno al tesoro público.

Art. 6.º Las juntas de provincia se compondrán del intendente con el cargo de la presidencia, de dos vocales de la diputacion provincial, y de los individuos agregados á ella para componer la junta de armamento y defensa, de un procurador síndico del ayuntamiento constitucional, y del contador de arbitrios de Amortizacion.

El nombramiento de los individuos pertenecientes á corporaciones se hará por ellas mismas.

Estas juntas podrán tambien elegir un Secretario con vuestra aprobacion; pero deberá ser un empleado de Hacienda en la respectiva provincia, á quien servirá de mérito el nuevo que por tal concepto contraiga.

Art. 7.º Si en la capital de la provincia no hubiere intendente, ocupará su lugar el empleado mas graduado de la Hacienda pública.

Art. 8.º En la capital donde no hubiere comision de armamento y defensa, se nombrarán dos diputados provinciales para componer la junta.

Art. 9.º Luego que Yo haya nombrado el Presidente de la junta superior, propondré éste los cuatro individuos que hayan de ser vocales, presentando una lista de ocho sujetos.

Art. 10.º La junta superior se ocupará sin perder momento en meditar y proponer á mi Secretario del Despacho de Hacienda todas las medidas que convenga dictar para el mas ámplio y rápido cumplimiento de mi citado Real decreto de 30 de Agosto último.

Art. 11.º La comision de donativos patrióticos, dispensada ya por estas disposiciones del encargo que se le hizo por mi Real orden de 22 del mismo mes de Agosto, quedará reducida al desem-

peño de las funciones que se le asignaron á su creacion. Tendráis-
lo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. —
Rubricado de la Real mano. — En Palacio á 13 de Setiembre de
1836. — A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

*Sobre asiguacion de sub-
sistencia del Clero*

REAL DECRETO.

*Viso y rubricado
de D. Juan
Alvarez y Mendizabal*

Considerando la grave importancia de asegurar la subsistencia
del clero español de un modo decente segun exigen el respeto do-
bido á la religion santa que profesamos, y las funciones y vertales es-
de sus ministros, sin que tampoco se desatiendan los derechos de
muchos ciudadanos: deseando libertad á la agricultura de las car-
gas que la oprimen y atajan su útil y necesario progreso, y aspi-
rando á que las reformas que conviene hacer en los diezmos y primi-
cias que hoy se estan pagando por los pueblos, lleven el sello
de la madurez y la garantia del acierto en la combinacion que
ofrezcan de todos los intereses, así generales como particulares;
oído el parecer de mi Consejo de Ministros he tenido á bien or-
cretar, en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II,
lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará una junta, compuesta de personas doc-
tas que me propondeis, para reuniendo y examinando cuanto es-
tine conducente, medite y proponga el arreglo que convenga in-
troducir en el sistema actual de diezmos y primicias.

Art. 2.º Este arreg'o tendrá por bases descargar al pueblo de
una contribucion tan defectuosa, facilitar los medios efectivos de
cubrir todas las obligaciones á que ahora se acude con sus pro-
ductos, inclusa la de los partícipes seculares, y no aumentar los
gravámenes del tesoro público. Tendréislo entendido, y dispo-
ndreis lo necesario á su cumplimiento. — Rubricado de la Real
mano. — En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. — A Don Juan
Alvarez y Mendizabal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Convenida S. M. la REINA Gobernadora de la suma impor-
tancia de que las necesidades del ejército se llenen con cuanta exac-
titud sea posible, se ha servido resolver:

1.º Que dándose la preferencia á todas las atenciones militares
del servicio activo, no pueda acudirse á ninguna otra de cual-
quiera especie, mientras aquéllas no se hallen cubiertas de modo
que no sufra detencion ni demora lo perteneciente á la guerra.

2.º Que sin perjuicio de nivelar lo mas breve posible todas las
clases de la nacion que perciben haberes del tesoro público, así en
esta capital como en las provincias, no pueda hacerse en adelante
ningun pago de estos mismos haberes sin que lo reciban á su pro-
pio tiempo, y sin distincion, los individuos de todos los ramos.

Y 3.º Que inmediatamente se forme en esta intendencia y se
me remita de segunda un estado que comprenda todos los créditos
que tenga contra sí la tesoreria de la provincia, ya sea por obliga-
ciones no vencidas todavía, ya por cumplidas y no satisfechas, y ya
en fin por previstas, como indispensables para la regularidad del
servido. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia,
exortando hacerlo y revenciones que encarezcan la necesidad de su
puntual cumplimiento, porque S. M. decidirá por la conducta que
observa en V. si merece continuar en el desempeño de su empleo.
Dios guarde á V. muchos años Madrid 12 de Setiembre de 1836. —
Juan Alvarez y Mendizabal.

*Asignacion de 200 millones
de reales*

Los fondos que se fueren reuniendo porcedentes de la antio pa-
cion de 200 millones de rs., que segun la instruccion circulada en 5
de corriente deben situarse el último dia de cada semana en la teso-
reria de la respectiva provincia, quite S. M. la REINA Goberna-
dora que en acto seguido al recibo por los tesoreros, se trasladen á
poder de los comisionados del Banco español de S. Fernando, para
que estos los tengan á la órden de la direccion del mismo estable-
cimiento, la cual se entenderá con este ministerio de mi cargo
sobre su ulterior destino. De Real órden lo digo á V. S. para su
inteligencia, y como una adiccion á la citada circular, señalada-
mente á su artículo 12. Dios guarde á V. muchos años. Madrid
12 de Setiembre de 1836. — Juan Alvarez y Mendizabal

Lo comunico á V. V. en cumplimiento de lo que se me manda
y para los fines que S. M. se propone al disponer la prouta pu-
blicacion de sus Reales decretos y reinseros.

T. ruet 17 de setiembre de 1836. — E. G. P. I. — José Perez
Cerdá. — Eres justicia y ayuntamiento de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL.

Autorizada esta Corporacion por Real órden de 11 de Julio
último para repartir 340 rs. vn. entre todos los pueblos de la pro-
vincia con destino á cubrir sus gastos ordinarios en este año, lo

*Propuesta
de 340 rs. vn.
Diputado
Cerdá*

ha verificado segun el censo mas exacto que obra en su secretaria, siendo el resultado haber cabido a cada pueblo lo que a continuacion se expresa; habiendo acordado que los ayuntamientos les hagan efectivos en poder del Depositario de la Corporacion D. Tomas Orta, hasta el primero de Octubre próximo veniente. La lista de pago por muchos ayuntamientos del reparto de 2o D. circulado en los boletines oficiales de esta provincia número 20, 21, 22 y 23 del mes de Marzo del corriente año, ha hecho que la Diputacion no solo no haya satisfecho los sueldos a sus dependientes, ni lo que han devengado otros particulares iguales ha mandado trabajar, sino que todavia está adeudando el dinero que tomo prestado para instalarse, redundando todo en menoscabo de su dignidad y decoro, que no le es dado mirar ya con indiferencia; prométese pues que los ayuntamientos se persuadiran de la necesidad en que se encuentra la Corporacion de hacer efectivos ambos repartos, y no daran lugar a que se despachen apremios contra sus interventores y los depositarios de propios, pues debiendo cubrirse los detalles de los fondos de estos ramos no es disimulable tal omision de un deber tan recomendable: en la inteligencia de que las cuentas de propios no seran admitidas si a ellas no acompañan las cartas de pago con que se acredite haber cubierto los Ayuntamientos los detalles de ambos repartos:

Los ayuntamientos de los pueblos de los partidos de Alcañiz, Casellote, Hilar y Valderrobres, podran hacer el pago de uno y otro reparto en la Depositaria de propios de Alcañiz por cuyo medio evitara los riesgos del camino, y con el recibo de aquel Depositario, que despues será cargado se les abonara en cuenta. Dios guarde a V. V. muchos años. Teruel 16 de setiembre de 1836 — Joaquín Montesoro y Moreno, presidente. — P. A. D. L. D. P. — Francisco Javier Andres, Secretario. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

PARTIDO DE ALBARRACIN.

Albarracin.	217	30
Aguaón.	35	8
Alba.	26	26
Almosja.	25	16
Alobras.	62	
Bezas.	19	12
Brauchales.	74	26
Buena.	60	
Calomarde.	40	2
Cella.	266	32
El Cuerbo.	91	18

Frias y Vallecillo.	138	32
Gea.	276	10
Griegos.	43	8
Gualaviar.	26	4
Jabaloyas y Royo frio.	144	8
Masegoso.	17	10
Moscardon.	25	2
Monterde.	41	12
Noguera.	47	24
Ojos negros.	138	8
Ortiuela.	156	6
Peracense.	49	27
Pozondon.	51	6
Rodenas.	49	2
Royuela.	42	2
Saldon.	49	18
Santa Eulalia.	165	30
Siagra.	56	8
Terriente.	124	18
Toril.	20	22
Torimon.	31	16
Torrelesroel.	74	18
Torramocha.	49	22
Torres.	52	18
Tramacastilla.	51	26
Valdecuena.	45	22
Villafraanca.	132	20
Villar del Cobo.	82	32
Villar del Sez.	52	18
Villar quemado.	138	2
Total.	3338	4

PARTIDO DE ALCAÑIZ.

Alcañiz.	1140	18
Belmonte.	151	4
Castanda.	67	24
Castelstrax.	324	32
Cañada verrie.	33	16
Codoñera.	230	30
La Ginchrosa.	141	30
Mas del Labrador.	13	28
Mozaleon.	176	14
Torreclilla de alcañiz.	109	28
Torre velilla.	96	10

Valdealgorfa.	(R)	273	8
Valdehormo.		93	28
Valjunquera.		104	8
		<hr/>	
		5034	6
PARTIDO DE ALIAGA.			
Aliaga.		163	
Abanuj.		36	16
Agnlar.		59	12
Allepuz.		166	20
Cañarillas.		155	18
Campos.		27	6
Cañada de Venatanduz.		85	22
Cañada vellida.		29	24
Cañizar.		110	30
Castel de cabra.		103	24
Cirugeda.		48	12
Cobatill.		7	20
Cribillen.		76	20
Cuebas de almuden.		29	
Ejulbe.		141	4
Escucha.		43	28
Estercuel.		98	28
Fortanete.		307	24
Fuentes calientes.		32	6
Galve.		59	32
Gargallo.		48	12
Gudar.		77	26
Hincjosa.		48	12
Jarque.		41	30
Jorera.		42	18
La zoma.		10	16
Mazquita de Jarque.		48	10
Mirabete.		67	28
Montesguajo.		51	26
Montero.		17	32
Palomar.		109	6
Pitarque.		53	8
San del Puerto.		29	24
Villarroya de los pinares.		220	18
		<hr/>	
		2667	



PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de agosto me comunica la Real orden siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver que en adelante las Juntas de Comercio nombren libremente y sin necesidad de aprobacion real todos sus empleados, los cuales por lo tanto no tendran derecho en tal caso á cesantias ni jubilaciones.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. V. muchos años Teruel 23 de setiembre de 1836 — E. G. P. I. — José Perez Cerdá. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

ADMINISTRACION DE TODAS RENTAS NACIONALES DE Teruel y su Partido.

No habiendo cumplido los pueblos que a continuacion se espresan...

(2)
 con el embio de las matriculas del subsidio industrial y de comercio de los años 1835 y presente de 1836 á la Administracion principal de Zaragoza ni á esta Subalterna, á pesar de las escitaciones y avisos, que se han dirigido á sus Justicias, las remitiran en el improrrogable término de ocho dias contados desde el recibo de este boletin: En el concepto que contra las que no cumplan en el citado plazo, con este importantísimo servicio, que bajo la mayor responsabilidad me encarga el Sr. Intendente de esta Provincia su cumplimiento, pedirá á las autoridades superiores de esta Capital acuerden la providencia que hasta conseguir su total reunion sea necesario dictar. Teruel 21 de setiembre de 1836. Juan Feced.

PUEBLOS.

Alfambra.	Coyatillas.
Arcos.	El Povo.
Alcala.	Fuentes Calientes.
Albentosa.	Fuentes de Rubielos.
Abejuela.	Escriche.
Allepuz.	Formiche bajo.
Balbosa.	La Puebla.
Balacioche.	Labez.
Bueña.	La Rambla.
Billalva baja.	Lincres.
Billel y Libros.	Manzanera.
Bivel.	Martin.
Camarillas.	Mezquita.
Castralbo.	Mora.
Candete.	Mosqueruela.
Cabra.	Nogueroelas.
Campillo.	Orrios.
Cuebas de Almudena.	Olya.
Cedrillas.	Rubielos.
Ce.adas.	San Agustin.
Cuebas Labradas.	Sarrion.
Cella.	Ciudad de Teruel.
Carogeda.	Torrijas.
Corbalan.	Tortajada.

Concluye el reparto hecho á los pueblos de esta provincia por la Diputacion provincial de la misma.

(3)
 PARTIDO DE CALAMOCHA.

Baguena.	150	26
Bea.	37	22
Bello.	90	16
Blancas.	97	18
Burbaguena.	138	4
Calamocha.	304	23
Camin real.	117	16
Castejon de Tornos.	64	8
Collados.	16	12
Cuenca buena.	25	16
Cucalon.	85	24
El Poyo.	82	8
Ferreruela.	43	24
Fuentes claras.	89	30
Laguera.	58	8
Lanzuela.	26	22
Lechago.	47	6
Luco de Giloca.	104	5
Montreal.	215	6
Navarrete.	64	20
Nogueras.	39	16
Odon.	71	32
Olalla.	51	10
Pozuel del Campo.	82	10
S. Martin del rio.	164	4
Sta. Cruz de Nogueras.	63	4
Tormon.	69	4
Torraiva de los sisones.	49	22
Torrijo del Campo.	144	28
Valverde.	17	32
Villarmosa.	37	22
Vallsalva de los morales.	14	14
	<u>2646</u>	10

PARTIDO DE CASTELLOTE.

Aguaviva.	241	24
-----------	-----	----

(4)

Alcorisa.	475	14
Berge.	157	32
Bordon.	64	10
Cantayieja.	300	12
Castellote.	380	4
Dos torres.	63	
Foz Calanda.	148	24
La Cuba.	48	10
La drullan.	107	12
La Mata.	76	16
Las Cuevas de Cañart.	128	12
Las parras de Castellote.	58	32
La Yglesuela.	160	16
Los Olmos.	85	12
Loco de Bordon.	48	10
Más de las matas.	277	20
Mirambel.	110	30
Molinos.	111	14
Santo Lea.	112	24
Seno.	58	14
Trochon.	140	
Villarluengo.	258	20
	<hr/>	
	3614	22

PARTIDO DE HIJAR.

Albalate del Arzobispo.	832	30
Alloza.	286	10
Audorra.	274	18
Ariño.	186	22
Azaila.	58	10
Castelnou.	96	20
Hijar.	529	
Jatiel.	33	6
La Puebla de Hajar.	378	32
Oliete.	347	32

(5)

Samper de Calanda.	470	8
Urrea de Gacu.	219	20
Vinaceite.	43	18
	<hr/>	
	3757	22

PARTIDO DE MORA.

Abejuela.	101	6
Alcalá de la Selva.	247	26
Albentosa.	98	24
Arcos.	176	12
Cabra.	63	4
Castel vispal.	17	10
El Castellar.	51	26
Formiche alto.	61	26
Formiche bajo.	53	8
Fuentes de Rubielos.	75	20
Liñares.	136	10
Manzanera.	394	4
Mora.	459	8
Mosquernela.	424	20
Nogueruelas.	89	30
Olva.	246	20
Puerto mingalbo.	182	16
Rubielos de Mora.	428	
San Agustín.	95	4
Sarrion.	318	4
Torrijas.	95	4
Valbona.	93	28
Valdelinares.	83	12
	<hr/>	
	3993	16

PARTIDO DE SEGURA.

Alacon.	83	22
Alcaine.	64	20
Altueva.	18	22

(6)	
Alpeñes.	30 12
Anadon.	52 18
Argente.	82 32
Armillas.	29 26
Badenas.	76 18
Bañon.	61 20
Barrachina.	120 10
Biesa.	231 28
Cerbera.	20 24
Corbaton.	15 30
Córtés.	56 28
Cosa.	42 8
Cuevas de portalrrubio.	16 16
Cutanda.	99 14
Colladico.	24
Fonfria.	28 10
Fonferrada.	32 14
Godos.	66 14
Huesa.	160
Josa.	54 22
La hoz de la vieja.	70 20
La rambla.	13 2
Las parras de Martin.	19 12
Lidon.	69 8
Loscós.	80 6
Martin del rio.	63 20
Maicas.	51 6
Mezquita de Loscos.	47
Monforte.	74 30
Montalvan.	322 10
Muniesa.	198 10
Nueros.	19 10
Obon.	121 22
Pancrudo.	66
Piedrahita.	34 20

(7)	
Plou.	64
Portalrrubio.	28 14
Rillo.	40
Rubielos de la Cerida.	76 4
Rudilla.	35 30
Salcedillo.	11 26
Segura.	125 6
Torrécilla del rebollar.	129
Torre las arcas.	69 4
Torre los negros.	65
Valdeconejos.	40
Villanueva del rebollar.	36 24
Visiedo.	90 16
Vivel del rio.	51 6
Villarejo.	24
Utrillas.	50 16
	<hr/>
	2603 10

PARTIDO DE TERUEL.

Aldehueta.	71 28
Alfambra.	207 16
Camañas.	84 12
Camarena.	71 28
Campillo.	69 26
Cascante.	58 4
Castalbo.	26 10
Candete.	110 20
Cedrillas.	72 20
Celadas.	161 22
Concud.	82 32
Corbalan.	40 26
Gubla.	49 22
Cuevas labradas.	49 22
El Povo.	103 24
Escorihuela.	42 26
Eseriche.	8 32
La Puebla de Valverde.	228 28

(8)

Orrios.	44	11
Peralejos.	65	21
Perales.	117	16
Riodeva.	120	16
Rubiales.	29	6
Ternel.	1167	20
Tortajada.	39	30
Trasmacastiel.	44	20
Balaclohe.	19	10
Baldecebro.	21	
Villaba alta.	38	30
Villaba baja.	82	32
Villacastar.	82	32
Villet y Libros.	390	24
	3806	24

PARTIDO DE VALDERROBRES.

Arens.	80	6
Becete.	278	24
Calacete.	448	26
Cretas.	204	22
Fornoles.	123	28
Fuen'espada.	114	2
La Cerollera.	59	
La Fresneda.	276	8
La Portellada.	122	18
Lledó.	75	32
Monroyo.	210	4
Peñarroya.	220	20
Rafales.	138	14
Torre de areas.	57	20
Torre del compto.	84	12
Valderrobres.	345	18
	2040	16

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL 1836.

NUM 76.

Martes 27 de setiembre
de 1836.



BOLETIN

OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA
DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual me comunica la Real órden siguiente.

Al comenzar una nueva época con el restablecimiento de la Constitucion de 1812, el Gobierno de S. M. no podia menos de proponerse llevar á cumplida ejecucion aquellas insituciones con todas sus consecuencias. El Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino en una reverente exposicion que elevó á S. M., tuvo el honor de hacerle presente la justicia que asistia á los empleados que lo fueron en tiempo del sistema restablecido, y que dejaron de serlo cuando aquel se abolió, para ser repuestos en sus plazas, siempre que por su posterior conducta no se hayan hecho indignos de esta reparacion equitativa. S. M. tuvo á bien dar lugar á esta idea en su Real decreto de 30 de Agosto último, y el Ministro de la Gobernacion, á quien fue comunicado y dirigido, se hace el deber mas inviolable en procurar se ejecute con tanta prontitud como imparcialidad. No sirven al bien de los pueblos y de

(2)

los ciudadanos teorías, por mas exactas que sean, ni lisonjeras promesas; su aplicacion práctica es lo unico que satisface á la justicia, y que promueve el interés bien entendido de las Naciones.

Partiendo de este principio, y deseando que aquella resolucion tenga entero é inmediato cumplimiento, S. M. me manda prevenir á V. S. como lo ejecuto, que inmediatamente, y sin levantar mano en tan interesante operacion, forme y remita por lo respectivo á su Provincia, á esta secretaría de mi cargo, nota de los empleados que servian en aquellas al tiempo de abolirse el sistema constitucional en todos los ramos dependientes de este Ministerio, con expresion de su comportamiento en dicha época segun los datos que V. S. pueda adquirir, de su aptitud actual, y de la conducta política que hayan observado desde que fueron arrancadas á la Nacion sus libertades hasta el presente: S. M. quiere principien á tener pronto lugar los actos de una reparacion tan justa como política, y me previene excite el celo de V. S. para que sin dilatarlo en manera alguna, de la noticia de dichos empleados, que debe ser la base de un nuevo nombramiento. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que comunico á A. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 22 de setiembre de 1836. — E. G. P. I. — José Perez Cerdá. — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 26 de agosto me comunica la Real orden siguiente.

Conviniedo que el ramo que hasta ahora se ha conocido con el nombre de policia, se organice de modo que no vejando á los ciudadanos proteja la libertad individual de ellos conforme á la Constitucion de la monarquia, es la voluntad de S. M. la REINA Gobernadora, que V. S. desde luego le dé la organizacion conveniente en aquel sentido, teniendo muy presentes las circunstancias del pais y la escasa recaudacion de productos procedentes del mismo; proponiendo al efecto lo que sobre el particular se le ofrezca y parezca. Y á fin de quitar toda odiosidad y cualquiera interpretacion siniestra, S. M. se ha servido mandar que en lo sucesivo se denomine dicho ramo de *proteccion y seguridad pública*.

(3)

Digolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo comunico á V. V. para que desde luego varien la denominacion de policia, substituyendo en su lugar la de ramo de proteccion y seguridad pública. Teruel 21 de setiembre de 1836. — E. G. P. I. — José Perez Cerdá. — Sres. justicias y demas encargados del expresado ramo.

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 5 de setiembre me comunica la Real orden siguiente.

La libertad, la seguridad interior y la tranquilidad pública descansan en gran manera sobre la Milicia nacional, y por lo tanto es uno de los objetos de primer interés procurar su aumento y posible perfeccion. Descuidado unas veces este punto tan esencial á la defensa de nuestros derechos, y otras atendido con menor actividad y celo del que convenia, la institucion no ha podido hacer todos los progresos á que convidaba el patriotismo de sus individuos: é informe, y sin el oportuno arreglo, no ha hecho poco en conservarse en medio de tantos elementos que se oponian á su organizacion. S. M. la REINA Gobernadora, conociendo todo el mérito é importancia de esta fuerza, y todas las esperanzas que ofrece á la patria si arreglada convenientemente desaparecen los obstáculos que hasta aqui han impedido el desarrollo de su útil tendencia, ha cuidado en los primeros momentos del restablecimiento del sistema constitucional, que recuerda acciones tan gloriosas para aquellos Cuerpos, de que se organicen dependientes de una Inspeccion general y Subinspecciones subalternas, formando Compañias, Batallones, Brigadas y Divisiones, segun lo dispongan aquellos Gefes de acuerdo con las respectivas Diputaciones de Provincia. A la activa cooperacion de estas últimas, á que se hallan asociadas las Juntas de armamento y defensas, está reservado el llevar á pronta y cumplida ejecucion tan interesante medida. El vestuario, armamento y equipo de estos Cuerpos debe llamar particularmente su atencion; y para realizarlo completamente y en el término mas breve, necesario es que aquellas Autoridades protectoras desplieguen toda su energia. Cada Provincia tiene sus fondos y recursos de que poder echar mano, y pocos objetos habrá de tanto interés como la creacion y arreglo de una de las principales garantías y escuelas de nuestra libertad. Por lo tanto es la voluntad de S. M. la REINA Gobernadora que V. S.,

(4)

correspondiendo á los fines de su institucion y al digno objeto de conservar y proteger los intereses de los ciudadanos que por una eleccion honrosa se confiaron á sus cuidados, procuren por cuantos medios esten á su alcance, y conforme al tenor y espíritu de la Real orden de 25 de Agosto último, el mas pronto arreglo de la Milicia nacional en los pueblos de su distrito, sin perder de vista que el aumento que debe procurarse dár á esta fuerza, no debe llevar en manera alguna al inconveniente de admitir personas indignas por sus opiniones ó conducta política ó privada de pertenecer á tan beneméritos filas, y que los patriotas que en ellas hacen tan generosos sacrificios son acreedores á toda consideracion de parte de las Autoridades, y á que se les alivie en otras cargas y servicios del modo que mejor sea conciliable con la equidad y la justicia.

Para que esta proteccion y nuevo arreglo pueda aprovecharse pronto en los ventajosos resultados que debe producir, el Gobierno de S. M. tiene pedido al de Inglaterra nuestra aliada un número considerable de fusiles y armas de todas clases, con que dejar completamente provista la Milicia nacional, á cuyo aumento y mejor organizacion deben dirigirse por ahora todos los esfuerzos. S. M. verá con el mayor desagrado quanto dilate el cumplimiento de estas medidas, ó defraude de cualquier modo sus miras é intenciones en un punto de tanta importancia, como fecundo en esperanzas para la Nacion. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 26 de setiembre de 1836. --- E. G. P. I. --- José Perez Cerdá, --- Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. --- El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 13 de setiembre me comunica el Real decreto que sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido expedir con fecha de 10 del corriente el Real decreto que sigue.

Desearo que el nombramiento de Inspector general de la Milicia nacional del Reino recaiga en uno de los mas distinguidos Generales del Ejército, que á gloriosos antecedentes una la decision mas notoria por la causa Constitucional, y cuyo solo nombre

(5)

un título de recomendacion y confianza en la opinion pública, tenido á bien conferir dicha Inspeccion, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, al Capitan general del Principado de Cataluña D. Francisco Espoz y Mina. Mas atendiendo al propio tiempo á que las graves ocupaciones que le rodean actualmente, y el estado quebrantado de su salud, no le permitan encargarse de este destino con la celeridad que reclaman las circunstancias, á fin de que no se demore en lo mas mínimo la organizacion de una fuerza sobre que tan esencialmente descansa la libertad y la tranquilidad pública, he venido en confiarla al General D. José Santos de la Hera, residente en esta Corte, nombrándole al efecto en lugar del expresado D. Francisco Espoz y Mina por el tiempo que dure la ausencia de este último, y has-ta tanto que pueda encargarse por sí de la referida Inspeccion, asistiendo en ella nuevos servicios á los muchos que tiene prestados á la causa de la libertad, y nuevos títulos al reconocimiento de la patria. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. --- Está rubricado de la Real mano. --- En Palacio á 10 de Setiembre de 1836. --- A. D. Ramon Gil de la Quadra.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 26 de setiembre de 1836. --- E. G. P. I. --- José Perez Cerdá. --- Sres. justicia y ayuntamiento de....

Otra. --- El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 7 de setiembre el Real decreto siguiente:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino el Real decreto siguiente:

Desearo que la Milicia nacional de todo el Reino, destinada á servir de apoyo á la libertad y á la seguridad y tranquilidad pública, pueda por medio de la organizacion mas conveniente llegar al estado de perfeccion que reclama la importancia é interés de aquellos objetos, he venido en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes políticos de todas las provincias pro-

(6)
curarán con la mayor actividad y celo y por todos los medios que la ley pone á su alcance se extienda el número de Milicianos nacionales en sus respectivos distritos, sujetándose en todo á lo dispuesto en el Real decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1836 mandado restablecer recientemente.

Art. 2.º Se establecerá una Inspeccion general de Milicia nacional dependiente del Ministerio de la Gobernacion del Reino con una Subinspeccion en cada provincia, los cuales entiendan el arreglo y organizacion de esta fuerza. El Inspector será de nombramiento Real, y los Subinspectores se nombrarán á propuesta en terna, hecha por dicho Inspector general al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales con presencia de los capitales de la fuerza que haya en cada pueblo, y de acuerdo con los Subinspectores, organizarán la Milicia nacional en divisiones, brigadas, batallones y compañías con las planas mayores que correspondan.

Art. 4.º Se encarga á todas las Autoridades y empleados á quienes toca el cumplimiento de esta disposicion, su mas pronta y exacta observancia, bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva en el caso inasperado de omision ó negligencia.

Tendráslo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Esta rubricado de la Real mano. — En Palacio á 30 de Agosto de 1836. — A D. Ramon Gil de la Cuadra.

Lo que de Real orden comunicada por dicho Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 26 de setiembre de 1836. — E. G. P. I. — José Perez Cerdá. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 13 de setiembre me comunica el Real decreto siguiente:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Para el pronto y expedito despacho del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula que se halla á vuestro cargo, tengo á bien

(7)
valeros la gracia y facultad que obtuvieron igualmente vuestros antecesores de usar de la media firma Lopez en todos los órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que se usen para la Peninsula, excepto aquellos en que Yo pusiere la firma y los demas casos en que se haya acostumbrado siempre que los Secretarios de Estado y del Despacho usen de la firma entera. Tendráslo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. — En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. — A Don Joaquin Maria Lopez.

Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 26 de setiembre de 1836. — E. G. P. I. — José Perez Cerdá. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. D. Fernando del decoro de la Academia de Bellas Artes de S. Fernando de S. M. acerca de las fundadas razones que tiene para recelar con motivo de las presentes circunstancias se extraen del archivo muchas obras de pintura de los mas célebres y acreditados pintores, con infraccion de las leyes é instrucciones que prohiben la salida de los cuadros originales antiguos de cualquiera Escuela que sean. Y S. M. deseando evitar este mal de tanta trascendencia, tan perjudicial al progreso de las artes y ciencias, se ha dignado resolver: que por todas las Autoridades del Reino se vigile cuidadosamente sobre objeto tan interesante, é fin de que se cumplan las leyes que prohiben la extraccion de obras de pintura y otros objetos artísticos antiguos, ó de Autores que ya no viven; tomandose todas las medidas necesarias para que esta justa prohibicion no se eluda por ningun pretexto. A fin de que tenga puntual cumplimiento esta Real resolucion se comunican por el Ministerio de S. M. las órdenes correspondientes á las Autoridades de aquel Reino; y S. M. ha tenido á bien mandar que se haga igualmente á V. S. el mas estrecho encargo sobre el mismo particular para que contribuya por su parte á su mas exacta observancia, en la inteligencia de que S. M. mirará con el mayor desagrado el mejor des-

(8)
 cuido ó negligencia en este punto.
 Lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gubernacion del Reino, para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.
 Cuya soberana resolucion comunico á V. V. para su cumplimiento, imponiendoles el deber de que vigilen su exacta observancia sin la menor contemplacion. Teruel 16 de Setiembre de 1836.
 E. G. P. I. -- José Perez Cerdá. -- Sres. justicia y ayuntamiento de...

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ARAGON.

Direccion general de Rentas provinciales. -- Por el Ministerio Hacienda con fecha 29 del mes próximo pasado se ha comunicado á la direccion el siguiente Real decreto del 20 del mismo mes, sancionado por el de Gracia y Justicia en 23. -- Para evitar las dudas que puedan suscitarse sobre si las leyes y decretos emanados de las Cortes celebradas en las dos épocas Constitucionales se hallan restablecidos en virtud de mi decreto de 13 de este mes por el que mandé publicar la Constitucion del año de 1812 en el intertanto que reunida la nacion en Cortes manifiesta expresamente su voluntad, ó da otra Constitucion conforme á las necesidades de la misma, he venido en declarar como REINA Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, despues de haber oido el Consejo de Ministros que por ahora y mientras las próximas Cortes constituyentes deliberan lo conveniente sobre tan importante asunto, no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas Constitucionales, exceptuando aquellas que Yo haya mandado observar posteriormente ó que mande observar en adelante, por que convenga así al bien de los pueblos. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien correspondiere. Esta rubricado. -- Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. -- Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1836. -- El Marques de Montevirgen. -- Sr. Intendente de Aragon.

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL 1836.

Instruccion para la formacion de Nuevos Ayuntamientos con arreglo al Decreto de 1836

NUM 77.

Viernes 30 de setiembre de 1836.



BOLETIN

OFICIAL

El Sr. Intendente de Aragon

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Por Real orden de 24 de agosto último este mandado que inmediatamente se verifique la eleccion de diputados para las próximas Cortes se haga la de Diputaciones Provinciales y Ayuntamiento de Teruel con arreglo al Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 23 de mayo de 1836, se intentan á continuacion todos los artículos del artículo 2.º de la misma. En su consecuencia tan luego como se abra la eleccion de concejales que han de renovar á los actuales ayuntamientos suspendido el dar posesion á los concejales que se nombren hasta que el M. S. digue resolver lo que fuere lo suyo. -- Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1836. -- E. G. P. I. -- José Perez Cerdá. -- Sres. justicia y ayuntamiento de...

(2)

Artículos del decreto de 23 de mayo de 1812 que deberán tenerse presente en la formación de Ayuntamientos que han de reemplazar á los actuales.

4. Como no puede dejar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y en vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un Alcalde cuatro Regidores y un Procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos no pasen de quinientos; un Alcalde, seis Regidores y un Procurador en los que llegando á quinientos no pasen de mil; dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil, y se aumentará el número de Regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

5. En las capitales de las provincias habrá á lo menos diez Regidores, y si hubiere mas de diez mil vecinos habrá diez y seis.

6. Siguiendo estos mismos principios para hacer la elección de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de Ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil, diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

7. Hecha esta elección, se formará en otro día festivo de dicho mes de Diciembre con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el Gefe político, si lo hubiere, y sino por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de éstos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del Pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la elección; la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8. Para facilitar el nombramiento de electores; particularmente donde una numerosa población, ó la división y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer un Ayuntamiento, podría hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los Ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas por

(3)

activamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporción al total relativo á la población de todas, debiéndose extender la acta de elección en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

9. No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí, ó con el mas inmediato para formarlas; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesión de nombrar electores para la elección de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

10. Sino obstante lo prevenido en el artículo precedente, todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos, ó mas hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor población: si todavia faltare otro, le nombrará la que siga en mayor población y así sucesivamente.

12. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante Asesores con nombramiento y dotación fija.

Otra. --- El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino con fecha 12 de setiembre me comunica el Real decreto siguiente:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Para el desempeño en propiedad de las Secretarías de Estado y del Despacho, que se hallan por proveer, he tenido á bien como REINA Regenta y Gobernadora, á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, nombrar á D. José Linderó y Corchado para la de Gracia y Justicia, de que actualmente se halla encargado: para la de Hacienda á D. Juan Alvarez y Mendizabal, declarando que quedo muy satisfecha del celo con que la he despachado interinamente D. Mariano Egea; y para la de la Gobernación de la Península al Subsecretario de la misma D. Joaquín María Lopez, en lugar de D. Ramon Gil de la Quadra, que actualmente la sirve, al cual confiero la de Marina, agregando á ella el ramo de Comerç

(14)
cio en general, y los que comprenda la Gubernacion de Ultramar, Tendréislo entendido y disponedlo á su cumplimiento. — Est. rubricado de la Real mano del Palacio el 27 de Setiembre de 1830. — A. D. José Maria Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

Le orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.
Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 27 de Setiembre de 1830. — E. G. P. I. José Perez Cordá. — Sec. Justicia y Ayuntamiento de ...

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gubernacion del Reino, con fecha 26 de agosto me comunicó la Real orden siguiente.

Conviene al mejor servicio de la nacion que V. S. no permita el paso á la interior de ningun extranjero que se presente en esa frontera sin que exhiba su pasaporte en regla, y que ademas se conozca evidentemente que su objeto es lícito, terminante y sin ninguna trascendencia politica; deviendo al mismo tiempo presentar persona que responda de la buena conducta del interesado y de la certeza de su viaje. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gubernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años Teruel 27 de Setiembre de 1830. — E. G. P. I. — José Perez Cordá. — Sec. Justicia y Ayuntamiento de ...

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gubernacion del Reino me comunicó con fecha 9 de setiembre el Real decreto siguiente:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigir el Sr. Secretario del Despacho de la Gubernacion del Reino el decreto siguiente:

A fin de dispensar á la agricultura toda la proteccion que reclama, y remover los obstáculos que tanto han influido en su desarrollo, he venido en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en decreto lo siguiente. Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes gene-

que
publi
que, que
con la
sobre
todas las

Declaro Nullidad de dominio particular

(15)
de extra-ordinarias le 3 de Junio de 1813, relativa al fomento de agricultura y ganaderia. Tendréislo entendido, y disponedlo necesario á su cumplimiento. — Est. rubricado de la Real mano del Palacio el 28 de Setiembre de 1830. — A. D. Ramon de la Quadra.

Decreto de las Cortes que se cita en el anterior es el siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia actividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias; á todos los que las presentes vieren y oyeren, sabeis que las Cortes han decretado lo siguiente:

1.º Que las Cortes generales y extraordinarias protejan el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los arroyos que en cultivo logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura ganaderia por medio de una justa libertad en sus especulaciones, por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaren desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las sendas, abrevadores, caminos, travías y servidumbres, disfrutándolas, abrevadores, caminos, travías y servidumbres, disfrutándolas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y deslindearlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; dirigiéndose por consiguiente cualquier ley que prefieren la clase de disfrute á que deseen destinarse estas fincas, pues es la de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualquiera finca sean tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrá pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrá usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de cualquiera finca, ningun persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

(6)
5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, se ejercerán con sin necesidad de mútuo dahlucio, y sin que el arrendatario cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato, pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término permaneciere el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los ordenamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para si mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó saltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entiende sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual Constitucion de los Reinos de Asturias y Galicia y demas Provincias que esten en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.º Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmas, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetos á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, sean tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que puedan serlo.

9.º Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras Provincias de la Monarquia, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de

(7)
vincularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonio de las ventas.

En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los pastros ó en las eras, hasta que esten limpias y entrojadas los granos; pero se podrá poner Interventor cuando el deudor no se arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los Caballos y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas estaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los Religiosos de las Ordenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en quanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Florencio Castillo, Presidente. — José Domingo Rus, Diputado Secretario. — Manuel Goyanes, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813. — A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefeles, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todos sus partes. Tenedlo en entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima públicamente y circule. — Luis de Borbon, Cardenal de España, Arzobispo de Toledo, Presidente. — Pedro de Agar — Caballero de S. Carlos. — En Cádiz á 10 de Junio de 1813. — A. D. Juan Alvarez Guerra.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, la traslado todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 29 de setiembre de 1816. — E. G. P. I. — José Perez Cerdá. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LA
provincia de Teruel.

Las justicias y ayuntamientos de los pueblos que no hayan entregado el detalle de granos y paja que se les hizo en el repartimiento del Sr. Ordeador su fecha 24 de agosto, lo pandrán en el

almacen de esta capital en el (8.)
día, bajo aprehensión de rigoroso aprehio militar, que se
presentara irremisiblemente para atender a la urgentísima necesi-
dad de la provisión de las tropas. Tuvo el 25 de setiembre de 1836
Blanca de Albuera: Presidente. — Francisco Javier Andica
Secretario. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

INTENDENCIA DE ARAGON.

Dirección general de Aduanas. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha 24 de Agosto de 1836 la Real Cédula siguiente:

Mandado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente ins-
tado con motivo del permiso dado por el Intendente de Canarias
para introducir en Santa Cruz de Tenerife trescientos toneladas de
carbón de piedra, en el buque de depósito, para el consumo de la
hugars de vapor de la Compañía Inglesa de la India, á instancia
de la casa de comercio de la misma Nación titulada: Le Beau y
Dávila. Y S. M. conforándose con el dictamen de V. S., de
acuerdo con el de la Junta consultiva, se ha servido aprobar lo dis-
puesto por dicho Intendente y declarar habilitado el expresado
puerto de Santa Cruz de Tenerife para el depósito del carbón de
piedra extranjero que necesitan los buques Ingleses, con el único
cargamento de dos por ciento de almacenaje. De Real Cédula lo digo á
V. S. para los efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. esta Dirección para su gobierno y noticia
del comercio.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de
1836. — Añon Ozores.

La conducta de Cirujano de Vallba Baja y Tortajada, distan-
tes uno de otro media hora de camino, se halla vacante, se dota-
ción constante en cien reales de sueldo y en cien pechos ó libras
de sueldo, el profesor que quiera aspirar a dicha conducta dirigirá
sus peticiones a los Sres. Alcaldes de Tortajada y Vallba Baja, en
Vallba Baja que dicho conducto se prohibió el día 25 de octubre pró-
ximo veniente. Vallba Baja 9 de setiembre de 1836. — Tomas
C. de la Cruz, s. al. e.

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL. 1836.

GOBIERNO POLITICO

SUPERIOR

de la provincia de Teruel.

CIRCULAR.

Si lo apurado de la estacion, y otras cir-
cunstancias me inclinaron á disimular la
falta de cumplimiento en los Ayunta-
mientos, tanto en la presentacion de cuen-
tas de los ramos, cuya administracion es-
ta á su cargo, como en el pago de contin-
gentes; ya es llegado el tiempo en que
no faltan medios á los primeros y segun-
dos contribuyentes para que respectiva-
mente cumplan con su deber. En su vir-
tud, hallándose desatendidas y en el ma-
yor atraso las obligaciones á que aque-
llos estan destinados, he acordado, que
en el término preciso de seis dias al reci-
bo de esta circular presenten V. V. en la
Contaduria principal de propios de esta
provincia las cuentas de este ramo por
los años que á continuacion se expresa,
con el veinte por ciento, y ademas la mi-
tad de este por valores del corriente, se-
gun se halla mandado.

La contemplacion de que he usado

Se le pagó el día 24 de Agosto de 1836
del No. 2.º del 3.º y 4.º
las y contingentes de
1836.

Notificado a
insuficiente actual
Enquinta

con responsabilidad mia debiera haber sido un estimulo para no dar lugar á este recuerdo, que me persuado será suficiente á evitar las medidas de rigor que en otro caso tomaré contra los morosos, y con mas razon si se considera que el pago de dichos contingentes es una carga que no gravita sobre bienes de particulares que exija el mas mínimo sacrificio por parte de estos.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.
Dios guarde á V. V. muchos años.
Ternel 1.º de setiembre de 1836.

Joaquín Montesoro
y Moreno.

Disuociones

Cuentas de 1836 con su contingente y el resto de 1834



Sres. de Ayuntamiento de San de Tabora

Intendencia

de la Provincia de Aragón.

*Deber hacer un adelan.
de 200 Millones a la
Nacion Española*

Publicado el Real Decreto de 30 de Agosto último por el que se manda hacer un adelanto de doscientos millones de reales vellon, reintegrable en el modo y época que expresa, se recibió en esta Intendencia la real Instruccion de 5 del actual que se halla circulada, y fija las bases de la recaudacion.

Al momento se comunicó tambien á las Excelentísimas Diputaciones Provinciales de Zaragoza, Teruel y Huesca, para que cumpliesen con lo prevenido en el artículo 3º; y aun que no se duda de la pronta y eficaz cooperacion de estas beneméritas corporaciones, atendido lo adelantado de la estacion, me ha parecido conveniente dirigir á VV. la presente circular, á fin de que echando mano de cuantos medios estén á sus alcances, verifiquen el 1º de Octubre próximo, la entrega al menos del importe de la cuarta parte que se les detalle por la Excelentísima Diputacion Provincial, sin perjuicio del reintegro luego que esté verificado el reparto individual.

La necesidad de proporcionar al Estado prontamente recursos para terminar la lucha fratricida que nos aqueja, es bien notoria y está prevista oportunamente por S. M., que llena de confianza en la Nacion, espera ver cumplidos en breve sus deseos.

Este esfuerzo mas y quizás suficiente para exterminar esas ordas de ilusos, cebados en el crimen y en la ruina del pais que les dió el ser, hará á VV. dignos de poder decir con los demas «tambien nosotros no es-
»cudamos ni omitimos sacrificio para triunfar en la lucha que con tanto te-
»son se sostiene para la consolidacion de las libertades patrias y del Trono
»Constitucional de la inocente ISABEL.»

Espero pues de VV. que sin falta para el 1º de Octubre, habrán entregado, bien en la Tesorería de Provincia, ó en la Administracion Depositaria del partido, la cuota correspondiente á la primera entrega, cuando menos, y que procurarán ser de los primeros que se le anuncie al público han llenado cumplidamente este deber, teniendo entendido, que si por morosidad de VV. no se verificase pronto el reparto, y por consiguiente la recaudacion oportunamente, serán responsables con sus bienes á los particulares de los perjuicios que les irroguen el no poder aprovecharse del beneficio que se les concede en el artículo 5º.

Dios guarde á VV. muchos años. = Zaragoza 18 de Setiembre de 1836.

Juan Garcia Barzanallana,

Sres. Alcalde y Ayuntamiento de Lugo

SN
Al Ayuntamiento
Lugo da Viboa

11 de

Journal de ...

Journal de ...

Paris le ...

Journal de ...

Faint handwritten text on the right page.

1834



ADMINISTRACION
PROVINCIA DE ARAGON.

Subsidio Industrial
y de Comercio.

Esta Administracion de Provincia no puede menos de reclamar de ese Ayuntamiento la suma de la misma y remision a la *autoridad de la misma de la materia clasificada por la cual se devia de gerencia no ha providencias, y contiene el oportuno despacho y q. se ha cumplido a llevar a efecto el premio.*

correspondiente a la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio del año 1835 y 1836. Confio en que este servicio, tan recomendado y de que tanto se necesita para atender con sus productos a las urgencias del Estado, le mirará esa corporacion, con toda la preferencia e interés que reclaman las necesidades de la Patria. En el caso que no espero de que se desentienda ese Ayuntamiento al cumplimiento de este pedido, me veré en la necesidad sensible de ponerlo en conocimiento del Sr. Intendente para que acuerde la expedicion del correspondiente apremio y las demas providencias convenientes a que tenga efecto cuanto se reclama en este oficio.

Dios guarde a V. muchos años. Zaragoza
27 de Noviembre de 1836

Manuel Sanchez Ocaña.

Sres. del Ayuntamiento del pueblo de *Lugo*



SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET



SECRET

S. W.
Pro de G. G. G.
Al Ayuntamiento de
A. G. G.

ADMINISTRACION
DE LA PROVINCIA DE ARAGON.

Esta Administracion de Provincia no puede menos de reclamar de ese Ayuntamiento *la pronta formacion y remision a la Intendencia de la matricula de la Matricula clasificada* correspondiente á la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio del año de 1835 y 1836. Confio en que este servicio, tan recomendado y de que tanto se necesita para atender con sus productos á las urgencias del Estado, le mirará esa corporacion, con toda la preferencia é interés que reclaman las necesidades de la Patria. En el caso que no espero de que se desentienda ese Ayuntamiento al cumplimiento de este pedido, me verá en la necesidad sensible de ponerlo en conocimiento del Sr. Intendente para que acuerde la providencia conveniente á que tenga efecto.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza
6 de Setiembre de 1836

Manuel Sanchez Ocaña.

Recibido en el P. B. de Luco el 24 de Sept. de 1836 a las 10 de la noche
Es el Regidor del Ayuntamiento de Luco
Sres. del Ayuntamiento del Pueblo de Luco

La Administración de Tránsito no puede
darse un carácter de carácter

con respecto a la distribución del tráfico
interior y de comercio del año de 1937.
Cual es el punto principal, tan importante
y de gran importancia para el tráfico
interior y de comercio del tráfico, la misma
en su totalidad, con toda la intención de in-
terior que forman la totalidad de la línea.
En el caso que no se haya de ser distribuido
en la totalidad de tráfico de este pa-
drón, que sea el momento oportuno de pa-
drón en consecuencia del 30. Interiores para
que pueda el tráfico convertirse a pa-
drón de tráfico.

Este punto a V. respecto al tráfico
de tráfico.

Manuel Sánchez García

200.000.000.000

J. Sánchez
Partido de Lucos
Al Ayuntamiento de
Lucos

102

10

102
10

DON JUAN GARCIA BARZANALLANA,

Intendente de esta Provincia de Aragon, Subdelegado de Rentas, Correos, Postas y Loterías, &c.

Habiéndome manifestado la Administración de Rentas de esta Provincia que los pueblos anotados al margen correspondientes al Partido de se hallan en descubierto de la presentacion en la misma, de sus matrículas clasificadas de los años de 183 y 183 las que han debido formar y remitir con sujecion á la Instruccion adicional á la del Subsidio de Comercio y modificaciones aprobadas por las Córtes, segun la ley publicada en 1.º de Junio del citado año de 1835, no obstante de las reclamaciones oficiales hechas á sus Ayuntamientos para que cumpliesen con este servicio; he dispuesto que D.

pase á dichos pueblos

en concepto de Comisionado de apremio, para que disponga se ejecute sin demora lo siguiente.

1.º El Comisionado tan luego como se presente en cada pueblo de los de este despacho, requerirá á la Justicia, y el Alcalde ó Regidor decano, en union con el Síndico y Administrador ó estanquero de la hacienda pública procederán con los peritos que se nombren á hacer las matrículas, de todas las clases de comercio, industrias ó profesiones.

2.º Estas matrículas serán autorizadas por el Secretario de Ayuntamiento, quien será responsable mancomunadamente á que se ponga corriente la matrícula con sus clasificaciones en el improrogable término de veinte y cuatro horas á la del requerimiento, la cual ha de comprender todos los individuos que ejerzan en el pueblo y su término comercio, industria ó profesion de cualesquiera clase que sea, y se expresan nominalmente en la Instruccion y Tarifas.

3.º El Ayuntamiento que entregue al Comisionado la matrícula concluída y clasificada dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la notificacion, será relevado del pago de este apremio; pero si excediese, abonará al Comisionado reales vellon hasta que lo verifique, y á prorrata igual con los demas pueblos que van comprendidos y tampoco hayan cumplido en el plazo prefijado.

4.º El Alcalde ó Regidor decano, Síndico, Empleado de hacienda y peritos clasificadores, arreglarán la matrícula estampando á cada individuo por su comercio, industria ó profesion la cantidad que se designa en las cuatro tarifas y modificaciones acordadas por las Córtes en dicha Instruccion.

